

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
57/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VI, 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; 323 QUÁTER, 444 BIS, 494, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; 343 TER 2 Y 343 QUÁTER, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	4 A 72 RESUELTA
34/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ASÍ COMO EL ACUERDO DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS Y LA RESOLUCIÓN DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADOS POR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	73 A 90 RESUELTA
130/2022	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 126, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE	91 A 96 RESUELTA

33/2025	REVOCACIÓN DE MANDATO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VII DE LA LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	97 A 103 RESUELTA
141/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	104 A 133 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días a todas y a todos los que están pendientes de las sesiones públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Doy la bienvenida a los estudiantes del tercer y quinto semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y a los estudiantes de la

Universidad Simón Bolívar de esta ciudad. Gracias por su asistencia aquí en la Sala. De igual manera, saludo cordialmente a todos los que nos escuchan a la distancia a través de Plural Televisión, la televisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Buenos días, estimadas Ministras y Ministros, quiero dar la bienvenida al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, que hoy se incorpora de manera presencial, nos da muchísimo gusto tenerte aquí, estimado Ministro, esperemos que todo vaya bien con tu recuperación.

Pues dicho esto, vamos a iniciar nuestra sesión pública del día de hoy. Se inicia la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta de los temas agendados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 16 ordinaria, celebrada el lunes trece de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de ustedes, el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto de manera económica, si es de aprobar el proyecto de acta y quienes estén por aprobar, lo manifieste levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Por favor, continuemos con los temas de listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VI, 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 323 QUÁTER, 444 BIS Y 494, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 343 TER 2, Y 343 QUÁTER EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA”, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario. Para abordar este tema, quiero pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, si presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Muy buenos días a todas y a todos.

A lo largo de la historia, las mujeres han sido víctimas de una violencia sistémica, diversa y desproporcionada, como señala el Instituto Nacional de las Mujeres en su artículo “Desigualdad en cifras” en México, 7 de cada 10 mujeres ha experimentado algún tipo de violencia, de ellas, el 49.7% (cuarenta y nueve por ciento) ha enfrentado violencia sexual, y el 34.7% (treinta y cuatro punto siete por ciento) violencia física.

Estos dos tipos de violencia son los más denunciados, porque son los más visibles; sin embargo, también se ha podido determinar que cuando la violencia es ejercida por la pareja, solo el 13% (trece por ciento) se denuncia, si ocurre en el ámbito escolar, la denuncia alcanza apenas el 7.8% (siete punto ocho por ciento), y en el entorno familiar el porcentaje desciende a 7.1% (siete punto uno por ciento).

En ese contexto, resulta necesario visibilizar un tipo especial de violencia mediante el cual, el sujeto activo busca dañar a la

mujer violentando vínculos afectivos como el que se guarda con hijas, hijos, familiares o personas cercanas, atentando así contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al ser un tipo de violencia que la mayoría de los casos no resulta apreciable a simple vista, su denuncia se estima considerablemente inferior a la incidencia real, pues recae sobre los ámbitos más personales de la mujer.

El presente proyecto que se pone a consideración de Ministras y Ministros, propone abordar el estudio de los conceptos de invalidez en tres subtemas. En el primero de ellos, el proyecto propone tener por infundado el argumento hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a que el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los artículos 444 bis y 494 en las porciones normativas impugnadas del Código Civil Familiar son contrarios al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, y a su derecho a ser protegidos frente a toda forma de violencia, pues, a su consideración, la norma únicamente reconoce a las niñas, niños y adolescentes como simples medios para la comisión de la conducta descrita como violencia a través de interpósita persona sin otorgarles una protección amplia ni el reconocimiento como víctimas de dicha violencia.

El proyecto sostiene que la regulación de violencia a través de interpósita persona constituye una acción afirmativa necesaria ante la afectación diferenciada que viven las mujeres en la sociedad y en la familia, derivada de la asignación de roles y

tareas en virtud de su género sin que tal acción genere una afectación colateral en contra de las niñas, niños y adolescentes, porque sus derechos y especial protección se encuentran previstos y garantizados en diversas disposiciones legales. Por ello, si bien la finalidad de las disposiciones normativas controvertidas es garantizar la protección de las mujeres frente a la violencia ejercida a través de interpósita persona, ello no significa dejar desprotegidas a niñas, niños y adolescentes, pues el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de salvaguardar el interés superior de la niñez en todas sus actuaciones, lo cual se ve reforzado tras numerosas legislaciones que establecen mecanismos específicos para la protección y promoción de sus derechos.

En el segundo subtema, el proyecto propone declarar infundado el argumento hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que manifiesta que existe una imprecisión en los artículos 323 quáter y 444 bis, pues considera que permite diversas interpretaciones de la definición “violencia a través de interpósita persona”, lo que no sólo genera incertidumbre jurídica, sino también vulnera los principios de igualdad y no discriminación al excluir de manera automática a los hombres, contra quienes también puede desplegarse dicha conducta lesiva.

El proyecto sostiene que la violencia vicaria constituye una modalidad de violencia dirigida específicamente contra la mujer, por lo que la protección diferenciada responde a la necesidad objetiva y razonable de atender la desventaja estructural e histórica que ha sufrido este grupo social. En ese

tenor, el principio de igualdad en sus dimensiones formal y sustantiva admite tratamientos diferenciados cuando lo que se busca corregir es una situación de desigualdad, como se ha sostenido en distintos instrumentos internacionales entre los cuales se encuentra la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Belém Do Pará y varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El proyecto concluye que el hecho de que la norma prevea una protección especial a las mujeres no implica establecer la superioridad de un género sobre otro, ni se trata de una medida arbitraria o injustificada, pues su finalidad es brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha vivido históricamente discriminación en todos los ámbitos prácticamente de la vida cotidiana.

En el subtema tres, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez formulados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a que los artículos 323 quáter y 444 bis del Código Civil Federal, así como los diversos artículos 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 343 ter 2 y 343 quáter del Código Penal Federal, vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

Respecto del Código Civil Federal, afirma la accionante que el referido artículo 323 quáter es inconstitucional, pues adquiere contenido normativo con la remisión a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, el artículo 444 bis, al no precisar si este tipo de violencia puede configurarse en contra de cualquier otro sujeto que no sea una mujer (como podrían ser los hombres) vulnera el principio de certeza jurídica.

El proyecto sostiene que, contrario a lo señalado por la comisión accionante, el hecho de que el precepto remita a una diversa normativa no vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que el reenvío legislativo es una acción que no se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aun y cuando los reenvíos se deberían evitar en lo posible para que no suceda una fragmentación de la ley, no constituye (ello) una violación a los principios invocados.

Asimismo, el proyecto precisa que la norma no resulta ambigua u obscura, ya que define claramente la hipótesis normativa que configura la violencia a través de interpósita persona, sus alcances, beneficiarios y el bien jurídico que se busca proteger.

Con relación al Código Penal Federal, la CNDH manifiesta que en el artículo 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Congreso de la Unión estableció un mandato-obligación para que las legislaturas tipifiquen la violencia a través de interpósita persona, lo que implica el traslado al ámbito penal de una figura normativa de carácter administrativo.

Se propone declarar infundados tales argumentos, toda vez que la naturaleza de la norma no tiene como función establecer directamente la conducta prohibida y su consecuencia punitiva, sino que se limita a instruir a los órganos legislativos su configuración, por lo que debe entenderse como una disposición de carácter programático que permite que sea la actuación legislativa la que establezca el nacimiento de la norma penal en el libre ejercicio de su libertad configurativa en la cual se mantienen todos los elementos necesarios de la norma punitiva.

Finalmente, la comisión accionante hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 343 ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa “y de violencia a través de interpósita persona” del Código Penal Federal, pues no prevén expresamente la conducta típica que la constituye, lo que vulneraría los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

El proyecto señala al respecto que las normas impugnadas no vulneran estos principios, pues contrario a lo afirmado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la conducta prohibida “violencia a través de interpósita persona”, se determina con base en las normas jurídicas vigentes que establecen con claridad y precisión los elementos esenciales e hipótesis normativas en los que se considera actualizado este medio comisivo, por lo que sí existe certeza jurídica respecto de las conductas prohibidas.

En ese sentido, los destinatarios y operadores jurídicos pueden identificar con claridad las conductas prohibidas y sus consecuencias jurídicas.

Así, ante lo infundado de los conceptos de invalidez, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 6, fracción VI, 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis, 494 del Código Civil Federal, 343 ter 2 y 343 quáter, del Código Penal Federal, respecto de las porciones normativas impugnadas reformadas y adicionadas mediante decreto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 57/2024, primeramente, me aparto de la metodología del proyecto, por lo que seguiré estrictamente el orden de los dos conceptos de invalidez formulados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y me pronunciaré respecto cada uno de ellos en una sola intervención.

En el primer concepto de invalidez, después de exponer diversas cuestiones generales, la Comisión Nacional argumenta que la inconstitucionalidad del concepto de violencia a través de interpósita persona dentro del ámbito civil

y familiar al argumentar que tanto el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los artículos 323 quáter, 444 bis, en las porciones normativas: “y de violencia a través de interpósita persona”, y 323 quáter, estos dos últimos del Código Civil Federal no prevén que este tipo de violencia pueda también configurarse en contra de los hombres (página 22, último párrafo de la demanda). Con lo anterior, comparto el sentido del proyecto en declarar infundado el argumento en el sentido de que la violencia que se ejerce a través de interpósita persona en contra de las mujeres también llamada “violencia vicaria”, no es contraria al principio de igualdad en perjuicio de los hombres, toda vez que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, en la que fui ponente, resuelta el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, respecto de un idéntico planteamiento, concluyó lo siguiente: párrafo 124, “... de ahí que tampoco asista la razón al accionante, al considerar que el legislador arbitrariamente les da a los hombres un tratamiento de inferioridad hostil y discriminatorio, incluso, los ubica como agresores contribuyendo a forzar un estereotipo de hombre violento”; párrafo 125, “Lo anterior, porque a juicio de este Alto Tribunal, la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre otro, sino brindar soluciones normativas específicamente a un grupo social que ha sido y ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a los derechos de terceros ni a la supresión del derecho de los hombres”. Hasta aquí lo señalado en aquel asunto por este Tribunal Pleno.

Ahora bien, dicho criterio fue reiterado al resolverse la diversa acción 85/2023, en la sesión del Tribunal de Pleno el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. Por otra parte, en el mismo primer concepto de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que el artículo 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es contrario a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, ya que dicha norma ordena a los Poderes Legislativo, Federal y locales que deberán tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley; sin embargo, considero que tal planteamiento también es infundado porque el solo mandato del Congreso de la Unión para que se diseñe a nivel federal y local los tipos penales relacionados con violencia por interpósita persona, no significa necesariamente que tendrán que reiterar (al pie de la letra) como conductas punibles todos y cada uno de los supuestos que proporciona dicha Ley General para señalar cuándo opera dicha figura jurídica, ni que las normas penales resultantes serán una mera repetición contraria al principio de tipicidad; por lo que el argumento de la Comisión Nacional accionante constituye una mera conjetura que puede o no llegar a materializarse, es decir, es un hecho futuro y de realización incierta.

Por otra parte, en el mismo primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que los artículos 343 ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona” ambos del Código

Penal Federal, son contrarios al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que a través de estos preceptos se prevé, por un lado, que las penas aplicables para el delito de violencia familiar se aumentarán hasta una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona y, por otro lado, que en estos casos el ministerio público decretará las medidas precautorias que correspondan y solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin embargo, según la comisión accionante, el legislador omitió establecer, en el propio Código Penal Federal cuáles son los elementos del tipo penal de la violencia a través de interpósita persona, ya que el Congreso de la Unión simplemente se limitó a establecer cuál sería su penalidad, pero nunca previó la necesaria descripción típica de este nuevo delito dentro del Código Penal. Considero que este argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí resulta fundado, ya que, de un examen cuidadoso del artículo 3° del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Congreso de la Unión estableció por primera vez en el Código Penal Federal el delito de violencia a través de interpósita persona, se advierte que el legislador no tuvo el cuidado de establecer cuáles serían los elementos típicos de este reciente ilícito, limitándose a señalar que sancionaría con una pena agravada de hasta una tercera parte, la que corresponde al diverso delito de “Violencia familiar”. En consecuencia, al no existir en el Código Penal Federal la mínima descripción típica, propia y exclusiva de los elementos que configuran el delito de violencia a través de interpósita persona, mi voto es por la invalidez de los artículos

343 ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona”, ambos del Código Penal Federal, dejando intocado el resto del artículo 343 quáter, lo cual deberá dar lugar a que el Congreso de la Unión legisle nuevamente al respecto, en acatamiento a lo que ordena el artículo 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que expresamente ordena que los Poderes Legislativos, Federal y locales deberán tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona, conforme lo establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley.

Y, finalmente, siguiendo el orden de los planteamientos de la demanda, también considero infundado el segundo concepto de invalidez de la Comisión accionante, en la que argumenta que los artículos 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 444 bis y 494, ambos del Código Civil Federal, son contrarios al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, porque les niegan el carácter de víctimas de la violencia a través de interpósita persona, pues solo los categoriza como meros instrumentos de dicha violencia, por lo que les desconoce como personas que se distinguen por determinadas particularidades, con ciertas necesidades e intereses identificables, razonamiento que considero es infundado, ya que la infancia y adolescencia cuenta con otros instrumentos legales y convencionales que tutelan sus derechos en forma directa, por lo que estoy de acuerdo en calificar este segundo concepto de invalidez como infundado. En conclusión, estoy de acuerdo en reconocer la validez de las dos normas impugnadas: Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las tres normas del Código Civil Federal cuestionadas, pero me aparto de todas las consideraciones del proyecto, y también estoy por la invalidez (con un voto particular, en su caso) de los artículos 343 ter 2, 343 quáter, en la porción “y violencia a través de interpósita persona”, ambos del Código Penal Federal, ya que este ordenamiento punitivo nunca definió lo que debe entenderse por tal delito, sino solo se previó que se castigara con una pena agravada de la que corresponde al diverso delito de “Violencia familiar”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Un poco siguiendo la intervención de la Ministra Yasmín, (para no interrumpir el debate) yo les quisiera pedir que continuemos en el análisis de fondo y si hubiera alguna intervención sobre los temas procesales, me lo hicieran saber y vamos a ver si da para debatir temas procesales. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Sí continuar con el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con el fondo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está bien. Coincido con el proyecto en cuanto a que la finalidad de prevenir y sancionar la violencia vicaria constituye una medida constitucionalmente válida y necesaria para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en

términos del artículo 4° de la Constitución, sin desconocer, en cuanto a la materia penal, me voy a abocar a estos artículos del Código Penal Federal, sin desconocer esta finalidad legítima del legislador de sancionar con mayor severidad la violencia vicaria, considero necesario solicitar al Congreso de la Unión una precisión normativa del artículo 343 ter 2 del Código Penal Federal, porque el precepto no establece un tipo penal autónomo, sino que incorpora la expresión “violencia a través de interpósita persona” como agravante del delito de “violencia familiar”, sin describir su contenido ni realizar un reenvío expreso a la norma que, originalmente, definió dicho concepto. El término “interpósita persona” es quien se vale de otro para realizar una conducta y tiene implicaciones en diversos delitos, incluso, en la autoría.

Yo no estoy de acuerdo en la última intervención de la Ministra Yasmín de invalidarlo, creo que este es un tema muy importante y delicado, y lo que yo sugiero es: en un exhorto, solicitarle al Congreso de la Unión que precise en el Código Penal Federal los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan la “violencia vicaria” o “violencia a través de interpósita persona”, a fin de cumplir con las exigencias de certeza y previsibilidad penal; evitar la remisión material e implícita a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, porque es una ley de política pública, no de tipificación penal, describir esto que tiene la ley de acceso en el Código Penal; y mantener la figura como agravante, pero dotándola de claridad normativa suficiente para su aplicación judicial objetiva y blindada, así se va a garantizar que esta agravante sí cumpla con su finalidad legítima de sancionar las

manifestaciones más graves de violencia vicaria, sin comprometer los principios constitucionales de legalidad, taxatividad e igualdad ante la ley penal, porque como está actualmente esta agravante al no estar descrita ni remitir a la ley de acceso, no es posible aplicarla. Por eso, mi sugerencia es que se envíe el exhorto al Congreso de la Unión. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir algunas consideraciones sobre todos los apartados del estudio de fondo. En primer lugar, quiero adelantar que estoy a favor del sentido de la propuesta en cuanto a los apartados VI.1 y VI.2, donde se estudia la violación del interés superior de la infancia y el principio de igualdad, señalando que haré algunas precisiones en este sentido.

Coincido en que las normas bajo control que regulan la “violencia a través de interpósita persona”, no son discriminatorias de los hombres; sin embargo, me permitiré hacer una precisión metodológica en relación al estudio del subapartado en el que se estudia la violación al principio de igualdad.

En este caso, considero que estamos ante una acción afirmativa tendiente a revestir, a revertir, más bien, la violencia estructural que sufren las mujeres en una vertiente muy muy

específica, conocida como “violencia vicaria”, es decir, cuando las relaciones familiares de las mujeres se instrumentalizan en su contra. Podemos identificar que se trata de una acción afirmativa también llamada “medida especial temporal”, en el artículo 4° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, porque cumple con tres elementos muy, muy específicos: Las destinatarias de la medida son las mujeres; 2, esa medida busca erradicar una situación de discriminación sistemática en contra de ellas o, al menos, atender los efectos negativos mientras se erradica la situación y 3, la pertinencia de la medida puede ser evaluada a través del tiempo.

Entonces, por definición, las medidas especiales en términos de la citada Convención no pueden incluir a otros grupos como los hombres o las infancias, pues son medidas que tienen un fin muy específico que es acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, incluir a otros grupos pues creo que debilita o derrota ese fin.

Además, (y solamente señalo esto por meras razones de consistencia) considero que es una buena práctica de este Tribunal Pleno apegarse a las metodologías que han sido utilizadas en diversos precedentes aplicables a este caso, pues esto genera certeza en nuestras decisiones. Así, dado que en este caso estamos ante una acción afirmativa, considero que su estudio de constitucionalidad deberá realizarse bajo un estudio de escrutinio bajo, también llamado de razonabilidad, tal como sucedió en la acción de inconstitucionalidad 163/2022, la aplicación de dicha

metodología nos lleva a concluir en el mismo sentido que el proyecto: que las normas sometidas a control buscan un fin constitucionalmente legítimo, esto es, disminuir la violencia que se ejerce contra las mujeres a través de sus relaciones familiares y, por otra parte, que la tipificación de estas conductas aparejadas a la imposición de sanciones civiles y penales son acciones tendientes a disminuir ese tipo de violencia.

Por otra parte, en relación con el apartado VI.3 en el que se analiza la parte penal, adelanto que votaré en contra de la propuesta y aprovecharé esta intervención para señalar algunas razones por las que me apartaré del sentido del proyecto.

He escuchado con atención la postura de la Ministra Yasmín y ahora que voy a precisar algunas cuestiones retomando también parte de lo que ella ya ha manifestado. En su opinión, la norma viola el principio de legalidad en materia penal, dado que el artículo 323 quáter del Código Penal Federal, sometido a control, no describe la conducta típica, coincido con este punto de vista, porque si bien es cierto que la conducta típica no tendría que estar prevista necesariamente en el Código Penal Federal, considero que (al menos) debería de haber una remisión expresa a la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para salvar la constitucionalidad de la norma; sin embargo, dado que la conducta no está contemplada de manera expresa en el Código Penal Federal, pero que tampoco hay una remisión a un ordenamiento diverso que

describa de manera clara y precisa la conducta ilícita, considero que los artículos 343 ter 2 y 343 quáter en la porción “y violencia a través de interpósita persona”, violan el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con el apartado VI.1 y VI.2 del proyecto quiero decir, señalar que coincido con el mismo en que las normas impugnadas no vulneran el interés superior de la niñez. La regulación de violencia a través de interpósita persona tiene el objetivo de garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, considerando que histórica y sistemáticamente han sido objeto de esta de múltiples formas. Para atender a dicha clase de situaciones se requiere de atención y medidas especializadas, estas acciones cobran particular relevancia cuando la violencia se ejerce en el interior de la familia, pues es una de las que más afecta a las mujeres y de las que menos se denuncia.

Por estas razones, la previsión de la violencia a través de interpósita persona no implica, de ninguna manera, que las niñas, niños y adolescentes sean considerados únicamente como un instrumento en su comisión, pues se trata de una medida afirmativa que tiene el objetivo de garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, con ello, no se deja de desconocer que las infancias indirectamente

resienten esta clase de actos, es decir, la regulación de la violencia vicaria de ninguna manera implica la desprotección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando son agredidos física o emocionalmente por algún miembro de la familia, estos cuentan con diversos mecanismos de protección previstos en el Código Penal Federal, como en el Código Civil Federal, además de aquellos establecidos para la protección de las infancias en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, en relación con la metodología del proyecto, tengo algunas consideraciones, estoy de acuerdo; sin embargo, me separo de la metodología y tengo consideraciones adicionales, como lo sostuve al resolver la acción de inconstitucionalidad, la 163/2022, en la anterior integración de esta Corte, asunto en el que se analizó la regulación de la violencia vicaria en la legislación de San Luis Potosí. Como ya se establece en el proyecto, se debe partir de la premisa de que la norma sí establece un trato diferenciado respecto a las mujeres, no sólo con los hombres, sino también, incluso, con las personas que no se identifican con dichos géneros, como podrían ser las personas no binarias.

Ahora, la metodología que ha establecido esta Suprema Corte en sus precedentes, indica que una vez que se demuestra la existencia de un tratamiento diferenciado procede a estudiar si este es admisible o no, para ello debe seleccionarse el tipo de escrutinio adecuado. Al respecto, considero que el escrutinio que debe usarse para analizar las normas impugnadas debe ser ordinario, pues a pesar de que éstas se

basan en una de las categorías sospechosas, reconocidas en el artículo 1° constitucional, no se trata de una medida legislativa que pretenda ser neutra, sino que deliberadamente tiene como finalidad remediar las situaciones de hecho en las cuales es posible advertir un contexto de discriminación y violencia que históricamente han sufrido las mujeres. En mi opinión, es inadecuado analizar una medida legislativa de esa naturaleza con la misma metodología y rigor con el que se analizan aquellas que tienen una finalidad afirmativa e involucran alguna distinción, por tanto, desde mi perspectiva, la medida en cuestión supera todas las gradas de un test de escrutinio ordinario.

En primer lugar, sí existe una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la protección de las mujeres a vivir en una vida libre de violencia, esta finalidad se encuentra protegida por la Constitución Federal y los diversos tratados internacionales de los que México es parte, incluso, esta Corte ha reconocido que el derecho humano a vivir una vida y entorno familiar libre de violencia, otorgan una protección reforzada a las mujeres, pues se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad.

En segundo lugar, la normativa en estudio es idónea y necesaria para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues visibiliza un tipo de violencia de género y propicia que se tomen las medidas correspondientes para salvaguardar a las mujeres e infancias que lo enfrentan. Cabe señalar que la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de Naciones Unidas ha reconocido que, si bien la

violencia familiar afecta a mujeres y hombres, las mujeres siempre corren riesgos mayores debido a las dinámicas de maltrato y a los contextos de violencia.

Por último, la medida también supera la grada de proporcionalidad porque no restringe ni afecta los derechos de ningún otro grupo y, al contrario, define, regula un tipo de violencia que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, lo cual permite reconocer un patrón de violencia en su contra y con ello generar mecanismos de protección más ágiles y acertados. Adicionalmente, el hecho de no considerar a los hombres u otros grupos como potenciales víctimas de violencia vicaria no implica una restricción a sus derechos, pues en su caso es posible activar otro tipo de mecanismos de protección que resultan neutros, como es el caso de la violencia familiar.

Finalmente, en relación a este apartado, estimo que la metodología que se utiliza para resolver este asunto podría brindar directrices y lineamientos para el resto de los órganos jurisdiccionales del país, esta tarea abonaría a garantizar que los derechos de las mujeres que se enfrentan en situaciones de violencia de esta naturaleza sean garantizados y promovería la protección de los grupos que históricamente se han encontrado en situaciones de extrema vulnerabilidad y discriminación.

Por último, en relación con la validez, yo votaré en contra, por no reconocer la validez de los numerales 343 ter 2 y 343 quáter en la porción normativa “y de violencia a través de

interpósito persona”. En principio quisiera referir que estoy a favor de la validez del 6°, fracción VI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 323 quáter y 444 bis del Código Civil Federal en las porciones normativas impugnadas por las razones expresadas en el proyecto; sin embargo, respetuosamente, difiero de las conclusiones relativas a los artículos 343 Ter 2 y 343 quáter en su porción normativa “y violencia a través de interpósita persona” del Código Penal Federal. Contrario al supuesto de las normas impugnadas en materia civil, el Código Penal Federal no hace una remisión expresa a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para conocer lo que debe entenderse por “violencia a través de interpósita persona”, esa es una de las razones; además, de la forma en que está redactada dicha adición al código penal, no se reconoce a la violencia vicaria como una conducta autónoma con sus propios elementos y consecuencias, sino únicamente como un agravante del tipo penal principal de violencia familiar, el cual puede cometerse en contra de cualquier persona sin importar su género, mientras que esta haya estado unida por un vínculo matrimonial de parentesco, consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar, lo cual no es compatible con la definición contenida en la ley general, pues, de acuerdo a esta, la violencia vicaria se ejerce exclusivamente en contra de las mujeres. En mi opinión, estos preceptos carecen de los elementos mínimos para tipificar la conducta como con sus propias características, condiciones y términos que actualizan a la violencia vicaria; por ello, al no estar delimitada la norma penal, estimo que se vulnera el

principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimada Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En relación con los apartados relativos a la materia civil y familiar, estoy de acuerdo con el proyecto; y en relación al apartado B relativo a la materia penal, también estoy de acuerdo con el proyecto. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto porque la conducta de violencia a través de interpósita persona se encuentra definida en el artículo 6, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su consecuencia está prevista en los artículos impugnados del Código Penal Federal.

Considero que, en materia penal, no es inconstitucional la remisión a otras normas que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, producto de un proceso legislativo cuya autoridad fue el Congreso de la Unión. En este caso, nos encontramos frente a la remisión a una ley general que en su artículo 6, fracción VI, fue motivo del mismo proceso legislativo que los artículos 343 Ter y 343 quáter del Código Penal Federal, por lo que es aún más evidente que estas disposiciones se configuraron dentro de un sistema de unidad y racionalidad, tan es así, que se ordena a las legislaturas que legislen sobre la violencia por interpósita persona en los mismos términos que establece el artículo 6° de la ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Presidente, y también saludar a las y los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Simón Bolívar.

Señalar que el día de hoy estamos estudiando el artículo 6° y artículo 9° de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 323 quáter, 444, bis, 494 del Código Civil Federal, asimismo el 343 Ter 2 y 343 quáter del Código Penal Federal y en dichos artículos está especialmente el artículo 6° de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se está definiendo el concepto de violencia vicaria.

Y la violencia vicaria es definida como cualquier acto u omisión que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas; de hecho, el propio artículo 6°, va señalando cuáles son los supuestos a través de los cuales se puede cometer este tipo de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona, algunos de estos supuestos, los encontramos como: amenazar con causar daño a las hijas o los hijos, por otro lado, amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio, que es una situación muy recurrente que ocurre en nuestro país, utilizar a hijas o hijos para obtener información respecto de la madre, es decir, se está

defendiendo en el artículo 6° lo que vamos a entender por violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona. El legislador, reforma dichos artículos, incorpora dichos conceptos y, lo cual, voy a acompañar plenamente, el motivo por el cual acompaño el proyecto que está presentando la Ministra Lenia Batres.

Ahora bien, efectivamente, en el proyecto, y el único aspecto que no comparto de dicho proyecto es la definición que se hace o el tratamiento que pretende dársele en el proyecto de acción afirmativa, porque desde mi punto de vista no constituye una acción afirmativa, y esto se hace en los párrafos 72 y en los párrafos 94 del proyecto, específicamente, hay que señalar qué entendemos por acción afirmativa o cuáles son las características de una acción afirmativa. Una acción afirmativa, de hecho, en su origen, eran mal llamadas como discriminación positiva, con el paso del tiempo se modifica el concepto y hoy en día se les llama acciones afirmativas y son medidas que, medidas especiales, específicas y de carácter temporal que se aplican a favor de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, son acciones para corregir una situación que históricamente ha afectado a un grupo en situación de vulnerabilidad.

En este caso, se le pretende dar el carácter de acción afirmativa, específicamente, en los párrafos 72 y en los párrafos 94, pero hay que señalar que dichas reformas no tienen el carácter de temporal y es el motivo por el que señalo que no es una acción afirmativa.

Cuatro características que tiene una acción afirmativa: primera. Son medidas especiales, específicas y de carácter temporal, este es el principal motivo por el cual no acompañaría que se le dé un tratamiento de acción afirmativa, ya que no tiene un carácter temporal esta reforma que se está planteando.

Segunda. A favor de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso en concreto, sí efectivamente, a través de la historia y a través, precisamente, de una dinámica de poder y control que prevalece hoy en día en la familia, como una institución patriarcal, efectivamente, se ha generado una afectación principalmente hacia el género femenino.

Tercera, su objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad. Efectivamente, se trata de una situación de desigualdad histórica, como ya ha sido mencionado; y, Cuarta, deberán ser legítimas y respetar en todo momento el principio de proporcionalidad.

Creo que podríamos sí señalar que las últimas tres características, podrían ser, o podrían dirigirnos a pensar que se trata de una acción afirmativa, pero al no cumplir con la primer característica que estuve, que fue señalada, es decir, que sea de carácter temporal, es el motivo por el cual no acompañaría que se le dé un tratamiento de acción afirmativa a las reformas que se están planteando.

Naturalmente, acompaño la validez de los artículos 6°, del artículo 9° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una

Vida Libre de Violencia. Acompaño también, las reformas que se están presentando al Código Civil Federal, específicamente, 323 quáter y 444 bis y, se ha puesto sobre la mesa, la invalidez del artículo 343 2 y 343 quáter.

Si bien la técnica legislativa empleada no fue la mejor del propio legislador federal, acompañaría la propuesta que nos está presentando en ese momento la Ministra Sara Irene, en tanto que pudiéramos emitir un exhorto al propio legislador federal, para que pudiera clarificar, específicamente, lo que se pretendió legislar, pero no acompañaría que se expulsara, que se expulsaran dichos artículos del Orden Normativo Mexicano.

Son las consideraciones por los cuales voy a votar a favor de los proyectos, reconocer el proyecto de la Ministra Lenia Batres; sin embargo, emitiría un voto concurrente, simplemente, porque (desde mi punto de vista) no le daría un tratamiento de acción afirmativa y, acompañaría el exhorto que está señalando la Ministra Sara Irene, lo cual permitiría dejar de manera muy clara lo que se entiende por violencia vicaria y la remisión que, incluso, se está realizando otras a otras leyes. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. No tengo duda alguna respecto a la valía constitucional de reconocer y atender legalmente la violencia de género.

Tal como lo reconoce el proyecto, a pesar de que México ha firmado distintos Tratados Internacionales en materia de discriminación contra las mujeres por razones de género y, ha emitido leyes para prevenir y sancionar, así como erradicar la violencia contra este grupo, existen tipos y modalidades de violencia que no han sido visibilizadas, ni atendidas por el Estado.

También coincido con que es de suma importancia nombrar las formas particulares de violencia que atraviesan a las mujeres, reconocer sus distintas manifestaciones y particularidades y comprender los impactos generados en la integridad de las mujeres. Por dicha razón, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, lo haré por algunas consideraciones distintas.

Con relación al apartado VI.1 relacionado con el interés superior de la infancia y de la adolescencia, si bien comparto las consideraciones del proyecto, estimo que este no da respuesta al concepto de invalidez del accionante. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no reclamó que con la definición de violencia vicaria quedaran desprotegidos los niños, sino que la redacción de los preceptos instrumentalizaba y objetivizaba a los niños, al presentarlos como medios para causar daño a las mujeres, sin reconocerlos como sujetos de derechos, ni víctimas directas de la violencia ejercida.

Es decir, el cuestionamiento central de la Comisión no recae en la suficiencia del marco normativo de protección a la niñez, sino en la forma en que la norma construye discursivamente el papel de los niños dentro del fenómeno de violencia vicaria, al colocarlos como vehículos de la agresión.

En este sentido, aunque la redacción legislativa podría haber sido más sutil, para no emplear el vocablo de “utilizados” para referirse a las niñas, niños y adolescentes que se ven involucrados en la violencia a través de la interpósita persona, ello no basta para considerar que la norma objetiviza la niñez, ni vulnera el principio de su interés superior. Bajo esa consideración, estableceré mi voto.

Con relación al punto VI.2, principios de igualdad y no discriminación, (como ya se ha comentado) no coincido en calificarla como una acción afirmativa, sobre todo, principalmente porque esta es de carácter temporal. En cambio, estimo que la regulación de la violencia vicaria no tiene una finalidad transitoria, sino que responde a los deberes del Estado Mexicano en materia de violencia de género establecidos en el artículo 4° Constitucional y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención de Belém do Pará. Por dicha consideración, me apartaré de las consideraciones del proyecto; sin embargo, votaré en el mismo sentido que se está proponiendo.

Con relación al punto número VI.3, coincido con el proyecto, porque la regulación impugnada es clara y no vulnera los

principios de legalidad y seguridad jurídica. La definición de violencia a través de interpósita persona está plenamente desarrollada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la remisión a dicha norma, no genera ambigüedad ni incertidumbre.

Además, si una conducta similar se ejerciera en contra de un hombre, esta quedaría protegida bajo la figura de violencia familiar, por lo que no existe un vacío normativo ni inseguridad jurídica en la aplicación de la ley. Bajo esas consideraciones, votaría a favor y haría un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Me ha pedido la palabra la Ministra Lenia Batres, pero quisiera pedirle su consideración para hacer algunos argumentos sobre el tema. Yo quisiera decirles que voy a estar por la validez de los artículos cuestionados y a favor del proyecto. Quiero, en principio, resaltar que se trata de un tema de capital importancia para la igualdad, la libertad y la dignidad de las mujeres.

La violencia vicaria o violencia por interpósita persona, es una de las expresiones más crueles de violencia hacia la mujer, porque se utiliza a los hijos, a las hijas, a los familiares o personas allegadas, con el propósito de causar daño, controlar o someter a la mujer; a diferencia de otras formas de violencia, la violencia vicaria ocurre al vínculo más íntimo y profundo de la víctima.

En un informe de la Secretaría de Gobernación, se señala que al menos el 86% (ochenta y seis por ciento) de los casos documentados de sustracción de menores, los agresores han amenazado a las mujeres con dañar a sus hijos o hijas.

Asimismo, la Secretaría de Salud, ha señalado que, en la atención hospitalaria, se reporta que al menos 20,585 niñas, niños y adolescentes fueron atendidos por violencia familiar, y en cada uno de ellos... uno de cada cinco, fue cometido por el padre o el padrastro.

Entonces, se trata de una situación lamentable que se vive en el país, y por lo cual, es de gran importancia que se tomen medidas legislativas para atender esta problemática general. Ahora bien, yo voy a estar a favor del proyecto porque creo que no son fundados los argumentos que hace valer la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por un lado, no se vulnera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la normatividad, está plenamente garantizado este derecho, no se les instrumentaliza. También, con relación a la acción afirmativa que se ha abordado en el debate, yo creo que estamos frente a una acción afirmativa, creo que no debemos de seguir puntualmente los elementos de esta acción afirmativa que se ha sostenido, en particular, porque si no fuera acción afirmativa, entonces sí sería discriminatoria al no considerar a los hombres como sujetos pasivos de este delito. Así lo sostuvo la Corte Interamericana en el caso Algodonero, este... Campo Algodonero del norte del país, al señalar que, tratarlo como acción afirmativa pone

de relevancia la violencia que sufren las mujeres en esta situación particular, en que se usan a los familiares o a los hijos para cometer violencia en contra de ellos.

Ahora bien, respecto a las disposiciones del Código Penal, el 343 ter 2 y 343 quáter, efectivamente, lo que yo veo, comparto la apreciación que tienen varios, que no se usó la mejor técnica legislativa, digamos, podríamos distinguir entre un escenario deseable y lo que ahora tenemos. En el escenario deseable, lo mejor hubiera sido que el legislador tipificara como un delito autónomo el de la violencia vicaria o violencia por interpósita persona. No lo hizo así. Lo que ocurre es que lo incluye en el capítulo de delitos de violencia intrafamiliar y el 343 ter lo señala como una agravante porque establece la norma que se aumentará hasta una tercera parte a quien cometa el delito a través de interpósita persona. Creo que como está, como agravante puede funcionar. Lo ideal sería que se tipifique como violencia por interpósita persona.

Por esa razón, yo creo que está para validar estos artículos del Código Penal. No perdamos de vista que se plantea esta reforma como un todo, por eso la CNDH viene impugnando los tres cuerpos normativos: la Ley General, el Código Civil y el Código Penal. Entonces, debemos de verlo en una interpretación conjunta de la intención del legislador y de las precisiones que hizo y, en este sentido, creo que cobra fuerza lo establecido en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que sí se precisa en qué consiste la conducta de violencia a través de interpósita persona. Por esta razón, yo voy a estar a

favor del proyecto y por la validez de cada uno de los artículos cuestionados. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. La Primera Sala de esta Corte señaló que la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender el contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios, lo que hace posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector, siempre que las personas destinatarias de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta prohibidas en el ordenamiento.

En el caso concreto, la violencia cometida a través de interpósita persona tiene que entenderse en el contexto de la violencia intrafamiliar o familiar ejercida en contra de la mujer, por lo que no hay lugar a dudas respecto de la prohibición de hacerle daño a una mujer a través de sus hijos, hijas o personas allegadas. La agravante penal se encuentra en el contexto del propio artículo 343 bis del mismo Código Penal Federal, justamente, compone junto con los otros artículos 343, el capítulo octavo, denominado justamente “violencia familiar”.

En este sentido, esta agravante tiene que interpretarse, pues, de manera contextualizada, como nos dice la jurisprudencia de la Primera Sala, en el marco de la violencia familiar contra las mujeres. El artículo 343 ter, fracción II, no crea un nuevo delito, por eso no tiene por qué tipificarse de manera completa,

absoluta, porque en realidad modifica la punibilidad del mismo ilícito, es decir, incrementa la sanción cuando la conducta descrita en el artículo 343 bis se realiza bajo una modalidad específica que es a través de interpósita persona.

El artículo 343 bis del Código Penal Federal define en qué consiste la violencia y nos dice que “comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica o sexual, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar”. No se puede analizar los artículos 343 ter 2 y 343 quáter sin tomar en cuenta justamente que se conectan con esta descripción y, por lo tanto, contiene los elementos del delito descritos en este artículo 343 bis respecto del sujeto activo que es cualquier persona que tenga o haya tenido con la víctima alguno de los vínculos señalados por la propia ley: matrimonial, parentesco, por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación, relación de pareja aun cuando no exista convivencia en el mismo domicilio, el sujeto pasivo que es la persona que sufre los actos o conductas de dominio, control o agresión perpetrados por el sujeto activo siempre que exista alguno de los vínculos jurídicos o de hecho antes referido, conducta típica a realizar actos o conductas de dominio, control o agresión que pueda manifestarse en cualquiera de las siguientes modalidades físicas, psicológica (cada una tiene su propia descripción), patrimonial o económica, sexual, la relación circunstancial que los actos

descritos se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y es irrelevante, en este caso, el lugar donde se materialice, elemento subjetivo, dolo, (que ya no voy a describir), el bien jurídico tutelado, en este caso la integridad física de la mujer... integridad física que ya entendimos que implica o psicológica o sexual o patrimonial también y económica, dentro del propio bien jurídico tutelado, de las personas en un ámbito familiar, así como la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas.

Y, finalmente, comento que hay una tesis también en este caso de la Segunda Sala, tesis 10/2019, que dice textualmente: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”. Es decir, pues es una metodología optativa y, en este caso, me he pronunciado por no utilizarla porque me parece que no es necesaria y tiene una pretensión de científicidad u objetividad que no se realiza en realidad, porque responde totalmente a un criterio subjetivo de la propia persona juzgadora aun cuando nos ayuda a organizar las ideas que uno quiere expresar para la argumentación correspondiente.

Termino comentando que, efectivamente, la acción positiva podríamos decir que puede estar también en una norma jurídica. La política pública puede expresarse a través de los

diferentes Poderes, no nada más está circunscrito al Poder Ejecutivo, como se suele pensar.

En realidad, una parte muy importante de las normas que se encuentran descritas en las leyes, contienen la pretensión del Estado de diferentes políticas públicas. Es decir, son también política pública y, por lo tanto, pueden generar justamente este tipo de acciones positivas para sectores específicos.

Todas las reglas de “ventajas” que puede estar teniendo cualquier grupo social vulnerable, pues van a ser siempre una acción positiva. Se encuentran en ley, le corresponde al legislador o a través de políticas programáticas que realice el Poder Ejecutivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Primera cuestión. La Ministra Sara Irene, comentó en la reunión previa que tuvimos, que precisamente FEVIMTRA no puede, quiero subrayar, “no puede aplicar la disposición”, el Código Penal. No puede porque no está bien tipificado. Y la tipificación de un delito es la columna vertebral de nuestro sistema penal.

No es una cuestión graciosa u opciones para poder aplicar, si queremos o no queremos, es una obligación jurídica, fundamental, un derecho fundamental; el derecho penal está construido en base a tipos penales. Cuando su servidora

estudió la carrera de derecho teníamos que integrarse el tipo penal para poder decir que hay un delito, y ahora vamos a decir: bueno, no importa que no se integre el tipo penal, no importa, por eso no se persigue este delito, 1; 2, con un exhorto no se va a hacer abracadabra para que el legislativo legisle correctamente, se necesita invalidar para que tome consciencia que está mal hecha la norma jurídica, y entonces sí legisle y tipifique correctamente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera nada más llamar la atención en un tema. Se señaló aquí que los tipos de violencia contra las mujeres están establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, efectivamente, aquí se señala en las fracciones ... y si remitimos el Código Penal a una disposición de la Ley General, podríamos caer, por ejemplo, en el siguiente despropósito: la fracción ... el inciso c), por ejemplo, dice: “Los tipos de violencia contra las mujeres son: Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;...”, entonces, en uno de los supuestos en que la persona, el padre, pregunte a uno de los hijos: a dónde fue su madre, dónde se encuentra, a qué hora salió, ¿ya cometió un delito? ese es el riesgo de remitir el Código Penal a una referencia de una norma de carácter civil y, por otra parte, considero que precisamente por la importancia que aquí se ha dicho de

impedir la violencia contra las mujeres a través de interpósita persona, debemos como Tribunal Constitucional garantizar desde ahora y no dejar para el futuro ni al arbitrio del legislador que el Congreso de la Unión establezca con precisión cuáles son los elementos del delito, como lo ha señalado aquí la Ministra Loretta Ortiz, de manera que todas las personas involucradas, víctimas y victimarios, sepan con precisión cuáles son las conductas concretas que actualizan este grave ilícito.

No podemos dejar en manos de los operadores jurídicos que sean ellos quienes determinen cuándo se está en presencia de un hecho susceptible de calificarse como violencia contra las mujeres a través de interpósita persona. Me parece que poco favor hacemos a las mujeres violentadas sin que exista un tipo penal específico claro para castigar a las personas que agreden a las niñas, niños y adolescentes, para dañar a sus madres. Aquí (ya) se ha dicho y se ha reconocido que está mal diseñado, que tiene deficiencias la norma y debemos recordar que en materia penal debemos ser estrictos con la descripción de los delitos, por ello, no cabe ninguna recomendación ni exhorto al Congreso de la Unión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Yo sí estoy de acuerdo (como lo comenté) de hacer el exhorto, justo por la trascendencia de este tema y considero (de lo que

han comentado las y los Ministros) que en este caso no se hace la remisión en el tipo, en la agravante a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, una posible solución hubiera sido que el artículo 343 Ter 2, así lo estableciera para los efectos de este artículo, “se entenderá por interpósita persona lo señalado en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...”; sin embargo, no lo hace. Esta violencia por interpósita persona, está definida en esta ley como en su artículo 6, pero el artículo 343 Ter, señala esto: que las penas previstas en el artículo 343, como han comentado, de violencia familiar, se van a aumentar en ese caso, esto nos llevaría a interpretar: interpósita persona, como la persona que ejecuta algo por encargo de otra, y no como un tipo de violencia, pues construir la misma norma jurídica, el tipo penal, tipo más punibilidad con el contenido del artículo 343 bis del Código Penal Federal y el 6, fracción VI, de la ley de acceso, sería contrario al principio de taxatividad de la norma penal (este último contiene la definición de una forma de violencia). Por ejemplo, para darle contenido al artículo 343 bis, cuando habla de agresión física, psicológica, patrimonial o económica o sexual, es válido consultar la ley de acceso en su artículo 6 para conceptualizar los tipos de violencia que definen en dicho numeral, pero no se puede hacer lo mismo en este caso, porque en la forma en que está redactado, no se refiere a un tipo de violencia, sino a la forma de cometer el tipo penal que está descrito en este artículo 343 ter, que sería a través de otra persona; esto implicaría, además, una complejidad jurídica de autoría y participación. Es por esto que, insisto, que

sí tendríamos que enviar un exhorto al Congreso de la Unión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho Presidente. Y, en primer lugar, (yo) insistiría (en mucho) en no darle tratamiento de acción afirmativa, porque insisto mucho en que una acción afirmativa tiene como finalidad lograr que un grupo que se encuentre en situación de vulnerabilidad logre un equilibrio, y una de las principales características de una acción afirmativa es la temporalidad. Si quisiéramos que esta fuera una acción afirmativa, se hubiera establecido en un artículo transitorio que tendría una temporalidad únicamente, y es por lo que yo no compartiría que se le dé un tratamiento de acción afirmativa. Tampoco acompañaría que se cite, en este caso en concreto, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Campo algodnero”, porque, precisamente, “Campo algodnero” surgió o el contexto de “Campo algodnero” se encontraba dentro de una situación de violencia (en Ciudad Juárez específicamente) y, precisamente, pretendió en esa sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenar (en ese caso en concreto) al Estado Mexicano, a partir de una situación en particular que se vivía de violencia en el Estado. En este caso en concreto, insisto, no estamos ante una medida que sea de carácter temporal y es el motivo por el cual yo no acompañaría que se le dé un tratamiento de acción afirmativa. Acompaño y reconozco en sus términos o en lo

demás, el proyecto que está presentando la Ministra Lenia Batres, porque, naturalmente, sí parte de una problemática que existe hoy en día en nuestro país y que se trata de violencia contra las mujeres y, como bien lo señala el artículo 6, ante las constantes amenazas que se presentan a... frente a las mujeres precisamente, con causar daño a las hijas e hijos, la amenaza por ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio; es decir, constantemente se encuentran ante una situación de violencia sistemática y de amenaza, principalmente, tomando como factor de amenaza, precisamente, a las hijas e hijos.

Ahora, dichas disposiciones, específicamente el artículo 6 y el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, insisto, son medidas que está imprimiendo el legislador y que no está señalando los artículos transitorios, que serán medidas únicamente de carácter temporal. Las acciones afirmativas van más vinculadas a una política pública que, precisamente, tiene como objetivo lograr equiparar esa situación de desigualdad. El darle la categoría de acción afirmativa implicaría que en un futuro se expulsara, precisamente, esta normativa del Orden Jurídico Mexicano y no es la finalidad; de hecho, la idea, es que esta norma logre perpetuarse en el tiempo. Ahora, (como me queda muy poco), únicamente reforzar y acompañar la propuesta que presenta la Ministra Sara Irene, en tanto... es más, añadiría una temporalidad, un plazo de doce meses para que el propio legislador pueda mejorar la propia técnica legislativa, ya que expulsar la propia normativa del propio Código Penal, específicamente el 343 ter 2 y el 343 quáter, pues implicaría

una situación de regresión, estaríamos expulsando la “violencia vicaria” del propio Código Penal Federal. Y es el motivo por el cual yo sí acompañaría la propuesta que está presentando a la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo, insisto, en estar a favor del proyecto, porque, efectivamente, como lo expresan algunos Ministros, expulsar y declarar la invalidez (a mi juicio), deja en mayor estado de indefensión a las mujeres que, si se entiende en los términos en que el legislador lo quiso hacer, el legislador reguló todo el tema de violencia contra las mujeres en un solo contexto y, en ese sentido, en ese solo contexto, es que ordenó y aprobó la modificación de preceptos del Código Civil y preceptos del Código Penal. Entonces, es un todo y así debe entenderse la voluntad del legislador. Decir que fue de otra manera y que debe tipificarse taxativamente en materia penal, creo que es inadecuado, porque (insisto) dejamos en estado de indefensión a las mujeres y, ciertamente, podemos pensar que los operadores jurídicos pueden interpretar de una u otra manera, y eso no es extraño porque a muchos operadores jurídicos cuando se enfrentan a situaciones de violencia contra las mujeres actúan no a favor de la mujer, sino en contra de la mujer y eso es de todos sabido. Entonces, ese no puede ser una causa para impedir que este precepto se apruebe en esos términos y sea válido, porque yo creo que, algunos hemos vivido esa experiencia que de mujeres que acuden y las descartan y descartan ese tipo

de violencia y las hacen a un lado; entonces, esto ayuda de manera definitiva a que las mujeres queden protegidas en contra de la violencia de interpósita persona y establecer un formalismo que (a mi juicio) no tiene razón de ser, porque queda claramente tipificada la conducta en qué consiste la “violencia por interpósita persona” en la Ley de Acceso en Contra de la Violencia de las Mujeres y la consecuencia que ello conlleva, queda muy claro la relación causa-efecto que se produce por esa conducta. Entonces, yo sí estoy a favor del proyecto en esos términos.

Y respecto de la acción afirmativa en cuanto a que la temporalidad o no temporalidad, me parece que, en estos momentos, eso resulta intrascendente determinarlo, lo importante es que se está brindando una protección a las mujeres y no necesariamente tendrá que expulsarse, porque lo que se pretende no es que esto acabe, sino que vaya disminuyendo, seguramente habrá casos, esto es para desalentar estas conductas, pero no quiere decir que en algún momento dado estas puedan desaparecer, desaparecerán dentro de, no sé, veinte, treinta años, tal vez, pero por el momento es pertinente y quien puede juzgar la oportunidad de emitir nuevas leyes respecto de estos temas será siempre el legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Únicamente me gustaría, en esta primera parte,

recalcar la que considero una “gravedad”, de que este Tribunal Constitucional proponga validar un tipo penal en blanco debido a que no tenemos algo que describa la conducta punible, lo cual creo que abre la puerta a la arbitrariedad de la actuación judicial.

Por una parte, comparto lo que hace un momento señalaba la Ministra Loretta Ortiz, en relación a lo siguiente: a que el ministerio público no encuadre ninguna conducta en este delito porque no hay una conducta descrita a nivel legal. Me parece que no cabe hacer ningún exhorto, en este caso, sino que procede declarar la invalidez, pero por violarse el principio fundamental establecido en nuestro orden jurídico, que es el principio de legalidad en materia penal.

Por otra parte, quiero siquiera hacer alguna precisión en cuanto al ámbito temporal como un elemento de las acciones afirmativas, especialmente en el contexto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, considero que es importante recordar que las medidas especiales de tipo temporal plasmadas en el primer párrafo de su artículo 4 tienen la finalidad de acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de hecho en relación con los hombres.

En contraste, el párrafo segundo del artículo 4 de la aludida Convención contempla las diferencias biológicas entre hombres y mujeres que tienen un carácter permanente, por lo menos hasta que los conocimientos, ya sea científicos o tecnológicos, obliguen a reconsiderarlas, en ambos casos nos

encontramos con medidas que tratan de forma diferenciada a hombres y mujeres; sin embargo, las primeras medidas atienden a situaciones de discriminación que eventualmente serán erradicadas. En ese momento desaparecerá la razón que justifica el trato diferenciado y, por lo tanto, dichas medidas, en su momento, deberán desaparecer, en cambio, las medidas especiales del segundo párrafo serán permanentes porque atienden a diferencias biológicas entre hombres y mujeres.

Es por lo anterior que al identificar acciones afirmativas con acciones especiales temporales, en términos de la Convención, la característica de temporalidad tiene un carácter particular o de particular relevancia en la identificación precisamente de acciones afirmativas y ese carácter temporal, quiero precisar, que no equivale forzosamente a la inserción de una cláusula de extinción o al acotamiento *ex ante* del ámbito temporal de validez de la norma, la naturaleza temporal de la norma se identificará al analizar la finalidad de la medida, esta debe buscar erradicar, por ejemplo, o dicho en otros términos, menguar los efectos de una práctica que está llamada a desaparecer, entonces, (como ya lo señalé) su carácter temporal implica que su efectividad y su pertinencia puede ser evaluada a través del tiempo.

En otras palabras y para concluir, la diferencia de trato entre hombres y mujeres introducida por el legislador puede y debe ser evaluada a través del tiempo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en el Congreso de la Unión cuando debatieron este tema, tanto en las iniciativas, las exposiciones de motivos de las y los legisladores de los que surge esta reforma, se atienden sobre todo por su frecuencia y énfasis algunos motivos que dan lugar a la reforma.

En primer lugar, se busca el reconocimiento de este tipo de violencia particular que se le ha dado en denominar violencia vicaria como modalidad de violencia de género, en ese sentido se sostuvo que la violencia vicaria, que es el uso de terceras personas, interpósita persona, frecuentemente hijas e hijos, se realiza para infligir un daño a la mujer y se trata o constituye una forma específica de agresión con efectos severos y particulares sobre la víctima y sobre los menores de edad involucrados, por lo que se exige una respuesta normativa diferenciada.

Hay, como otro de los argumentos constantes en este debate legislativo, la mayor reprobabilidad y control del autor, los dictámenes señalaron que quien actúa a través de interpósita persona mantiene el dominio, la dirección y la intención del daño, lo cual revela una mayor planificación y culpabilidad, mayor peligrosidad social justificando el incremento punitivo.

También se mencionó recurrentemente, la evidencia empírica y técnico jurídica que fundamentó, justamente, la necesidad

de la norma y, en ese sentido, se incorporaron dictámenes técnicos, estudios, sobre todo, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación y de colectivos de la sociedad civil, para documentar la prevalencia, *modus operandi*, consecuencias de la violencia vicaria en México, acompañando la justificación legislativa.

También se hizo énfasis en las obligaciones internacionales y criterios de tutela estatal y, en ese sentido, se invocaron estándares internacionales, tratados, recomendaciones sobre violencia contra las mujeres para sostener la obligación del Estado de tipificar y sancionar formas de violencia que revistan especial gravedad y afecten grupos, particularmente, vulnerables.

Y finalmente, se hizo también alusión a la necesidad de proteger a niñas, niños y adolescentes y víctimas indirectas, clave que, justamente, pues, necesitan la protección y suelen ser como utilizados como instrumento para agredir a las víctimas, las comisiones legislativas enfatizaron la necesidad de sancionar agravadamente ese *modus operandi* para prevenir daños colaterales y la revictimización, menciono esto porque es parte del contexto de esta reforma, o sea, no hay duda, y los intérpretes que somos múltiples de esta normativa, pues siempre, siempre hay la posibilidad de que desvíen, efectivamente, que mal utilicen un instrumento jurídico; sin embargo, también hay la obligación de que contextualicen sus actos al objetivo de la reforma y bueno, pues al contexto normativo mismo en el que se da, que explícitamente, en un caso, menciona la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia, y en otro caso, se encuentra circunscrita totalmente a la violencia familiar, de todas formas, es parte del dictamen y responde a un objetivo del Estado Mexicano, que es este que acabamos de mencionar, entonces, por supuesto que las desviaciones que se den, pues, tienen que ser también sancionadas y tienen que ser, pues, objetables por las víctimas y por quienes seamos testigos de este tipo de conductas.

Finalmente, yo, creo que, efectivamente, en este momento, es intrascendente, es simplemente parte de la argumentación que estamos dando al proyecto, pero es intrascendente si consideramos acción afirmativa positiva, yo, creo que sí, históricamente debemos hacerlo, porque parte de esta característica, como decía ahorita el Ministro Giovanni, pues atiende a una pretensión de igualdad a largo plazo, y se entiende que una vez alcanzada esta norma, no se justifica, cualquier tipo de normativa particular, que es parte de lo que comentaba también el Ministro Presidente, cualquier normativa particular respecto de un grupo vulnerable puede ser temporal, de un mes o un conjunto de años, pero puede llevar un proceso muy largo y, en realidad, es lo que ha pasado en la legislación mexicana, contiene múltiples acciones afirmativas que, en realidad, serán parte de un proceso a largo plazo y su objetivo es lograr la igualdad en todos estos sectores, una vez que se logre, dejarán de tener una justificación normativa, pero, efectivamente, es un tema discutible, e insisto, y estoy de acuerdo con la Ministra María Estela, en que ni es el objetivo tampoco de, ni tiene ningún tipo de implicación, en este caso. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me ha pedido la palabra el Ministro Arístides, pero antes yo quisiera un poco centrar que creo que el debate se ha concentrado en las disposiciones del código penal, creo que en las demás hay consenso que se deben de validar y sí me preocupa un poco la expresión que ha hecho el Ministro Giovanni: de si no estamos aprobando un precepto en blanco y vale la pena si hay alguna intervención en este sentido. Yo quisiera decirles: por eso distinguía entre lo deseable y lo que tenemos, creo que lo deseable sí hubiera sido un tipo penal que claramente tipificara la conducta de la violencia vicaria o la violencia por interpósita persona, lo que tenemos es un tipo penal básico que está en el 343 bis, que lo establece el propio artículo 343 ter 2 y el tipo básico dice: “Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo[...]”. Ahí está el tipo básico “y se aumentará la pena cuando se haga a través de interpósita persona”. El 343 ter no está haciendo un tipo penal autónomo, sino está agravando el tipo penal 343 bis y, en esa medida, me parece que es un avance, no es lo que deseáramos, lo deseable sería tipificar la violencia por interpósita persona, pero puede funcionar como agravante como está.

Aquí entra la duda que introduce la Ministra Sara Irene: ¿qué es interpósita persona? Creo que como está el tipo básico, pues es el... y el contexto de la reforma, pues son los hijos, las hijas, el familiar cercano, la persona con la que se mantiene un vínculo porque esa es la intención del tipo penal: abrir más

la... es decir, no daría para interpretar que se hace la violencia a través de otro en términos de encomendarle la acción a un tercero, entonces, en medio de la deficiencia, la técnica legislativa, en algo abona que se agrave la conducta frente al tipo básico, el 343 bis, ese yo creo que es la función, por eso yo también comparto la idea que se debe de exhortar al Congreso a formular en esta con miras a mejorar y erradicar la violencia cruel contra la mujer, un tipo penal autónomo ese sería el exhorto ya estará en el legislativo cómo toma este exhorto de este Pleno de la Corte.

Ahora, con relación a la acción afirmativa, creo yo que no podemos confundirla con acciones transitorias, sí tiene una noción, la temporalidad que alude el primer requisito de estas medidas, pues alude a un tiempo, pero no precisa qué tiempo, un día, dos días o años, el campo algodono dio lugar al feminicidio. ¿Cualquiera diría por qué tienes que tipificar el feminicidio? Pues porque hay un fenómeno en donde se está agrediendo a la mujer o el ser mujer es condición para sufrir un tipo de violencia extrema como esta y el feminicidio, pues no podemos decir: pues solamente es un tipo penal que va a prevalecer un mes o un año, ya lleva varios años y quizás se extiendan el tiempo. Yo creo que la distinción que hace el Ministro Giovanni entre medidas temporales y específicas o especiales ahí está el tema, yo también coincido, no es el tema crucial, pero ayuda a orientar el criterio que esta Corte pueda tomar. Entonces, yo pediría si hay alguna argumentación más sobre el 343 ter 2 que pueda ayudarnos a tomar una definición en este sentido sería bienvenido. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo me he pronunciado en contra en general de que nuestras resoluciones contengan exhortos porque, sobre todo, se tiende a dar instrucciones a los poderes legislativos a través de estos exhortos; sin embargo, en este tema me parece que al tratarse de una mejor redacción posible y que no estamos desconociendo, en caso de que así lo apruebe esta Corte, la propia validez de la norma, podríamos generar un exhorto para mejor redacción de una normativa como esta. De cualquier forma, yo sigo sosteniendo que es perfectamente aplicable, interpretable de manera correcta y taxativa este artículo y, por cierto, la doctrina penal mexicana, por ejemplo, este texto de derecho penal de Jiménez de Asúa, Zaffaroni y Fix-Zamudio, contiene, dice que: “sólo constituyen normas penales en blanco aquellas que remiten a disposiciones de distinta naturaleza jurídica para integrar el tipo penal, no las que se limitan a establecer agravantes o atenuantes derivadas del mismo cuerpo normativo”.

Entonces, no tenemos un peligro de falta de taxatividad o de aplicabilidad o de no interpretación posible de una normativa de este tipo, entonces, me parece que, de cualquier forma, atendiendo a una mayor claridad tratándose de una norma penal pues sí podríamos nosotros exhortar en el sentido de mejores redacciones, en este caso, de carácter penal. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides, perdone que lo salté en el orden, perdone. Adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, nada más en menos de un minuto señalaré nada más que, precisamente porque queremos que no desaparezca la norma, es por lo cual no considero deba dársele un tratamiento de acción afirmativa, porque insisto mucho, desde mi punto de vista, y muy respetuoso, sí, las acciones afirmativas tienen un carácter temporal y es por el motivo por el cual no considero de veras dársele un tratamiento.

En el que sí coincido, es con la Ministra María Estela Ríos y la Ministra Lenia Batres y usted Presidente, en no desviar el tema fundamental que estamos tratando, precisamente, en dicha acción de inconstitucionalidad y, es por lo cual. me iría más a las coincidencias que tenemos en este Pleno y no hacia las diferencias. Todos coincidimos en la importancia, precisamente, de definir violencia vicaria en el artículo 6°, todos coincidimos en la incorporación a o las reformas al propio código civil y en aras de no seguir extendiendo el propio debate, solamente señalar que comparto el proyecto y únicamente emitiría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más, ya no quiero insistir, pero, el caso es que este artículo no

remite a la ley de acceso. Sí sé que puede haber diferencia si se tiene o no qué definir, o sea, yo considero que es mejor definirlo en el código, pero si hubiera remitido a la ley de acceso, sí entiendo que se hizo en un mismo momento, toda la reforma, ¿no? Pero, al momento en que tú aplicas el código penal en un caso concreto para poder judicializarlo, sí tiene que ser claramente esta norma exactamente aplicable al delito de que se trate. Por eso, insisto, lo del exhorto, pero ya. Gracias, Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver, la cuestión de la tipificación de los delitos o crímenes, y hago la puntualización de “crímenes en materia penal”, es esencial. Tenemos los grandes crímenes internacionales se tardaron porque para tipificar los que son: agresión, genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crimines de guerra. Por eso, se tardaron tanto tiempo y tantas reuniones para tipificar exactamente cuándo se daba la conducta delictiva. No podemos pasar por alto que nuestro sistema jurídico, una piedra fundamental, precisamente, con lo que señalaba acaba de señalar la Ministra Sara Irene, es en el derecho penal, es la tipificación correcta, hipótesis normativa y consecuencia que estén claras, porque si no están claras, no, toda la tipificación está ambigua entonces no se puede aplicar y se pueden cometer (como mencionó el Ministro Giovanni) grandes injusticias, porque la persona que no está cometiendo un delito con la simple subjetividad de la autoridad jurisdiccional decir, pues sí cae en

el tipo penal. Es una violación gravísima a los derechos fundamentales, de aprobar este precedente, estaríamos corriendo (lo digo a la inversa) un riesgo muy alto, muy alto. Porque la tipificación correcta en el derecho penal es un principio fundamental de todo sistema jurídico, las intenciones pueden ser buenísimas, nadie lo niega, y así nace el derecho, quieren cambiar las conductas sociales, pero si no se hace de manera adecuada, es un instrumento más de injusticia que de justicia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más una breve intervención. Conforme he escuchado aquí, si nosotros nos remitimos al artículo 343 bis del delito de violencia familiar, entonces, cualquier hombre también puede acusar a las mujeres de violencia por interpósita persona, cuando fue este, precisamente, un delito que se crea en nuestra normativa por disposición del propio legislador, para combatir la violencia vicaria en agravio de las mujeres.

Considero (yo) que el fin no justifica los medios y, por otra parte, en el ámbito civil, el agresor sigue estando sancionado con limitaciones a la patria potestad, no quedan desprotegidas las víctimas, desde el punto de vista del derecho familiar, lo hemos visto en el artículo 444 bis del Código Civil Federal, por lo que considero que no hay forma de validar estos preceptos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más pues vamos a someter a votación el asunto. Si les parece, aunque nos llevemos un poquito de tiempo vamos a, en primer término, a someter a votación las partes procesales, antecedentes y trámite de la demanda, competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento, y precisiones de las normas reclamadas, los sometemos a votación de manera nominal, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor de los apartados respectivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ahora procedemos al apartado de estudio de fondo y, rompiendo un poco la sistemática de los apartados, les propongo, que

sometamos a votación la validez de las normas de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, las relativas al Código Civil Federal, donde me parece que hay consenso en validar esas normas, entonces lo sometemos a votación de manera nominal, en las disposiciones de ambos cuerpos normativos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y, también, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor de las propuestas respectivas, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y el señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora, ponemos a votación los dos preceptos del Código

Penal Federal y, de igual manera, le pido tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nos vamos a pronunciar de una vez por el exhorto, o no, en este voto o después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Enseguida, enseguida, dependiendo como queda la votación, sometemos a votación el exhorto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, perdón es validez o invalidez, por lo que estaremos votando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Son las normas del código civil federal?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Código Penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Código Penal.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y por su invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a precisar mi voto: estoy en contra del proyecto, es decir, por la declaración de invalidez de los artículos 343 ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa que señala “y violencia a través de interpósita persona” del Código Penal Federal, y dependiendo del resultado de la votación, me apartaría del exhorto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora

Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente, gracias. Yo anuncio un voto particular. Y se le parece bien a la Ministra Loretta Ortiz, me sumaría al voto que ella ha anunciado, así como el voto del Ministro...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo también me sumaría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Giovanni Figueroa. Y, también anuncio un voto concurrente en el resto de los apartados. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Yasmín. Ahora votaríamos con relación al exhorto que se ha propuesto e incorporar al proyecto, entonces le pido también lo haga de manera nominal, si están a favor o en contra de formular el exhorto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De manera excepcional, en esta ocasión, a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, en esta ocasión, en contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor del exhorto propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pediríamos a la Ministra ponente que nos auxilie para incorporar el exhorto en el engrose. Y ¿cómo quedarían los puntos resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tal vez fuera conveniente agregar un resolutivo tercero con el exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El exhorto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En donde se podría indicar: SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE PREVEA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE CONFIGUREN LA VIOLENCIA VICARIA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA DETERMINACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con el agregado que ha propuesto, que ha leído el secretario, les consulto si están... sí...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Vuelva a leer, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Porque no me ha, a ver ¿cómo está?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se vuelve a leer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE PREVEA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE CONFIGUREN LA VIOLENCIA VICARIA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA DETERMINACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Hay varios en el uso de la voz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, la Ministra...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo digo que... es que... yo, entiendo que, ya es válido ese artículo, entonces decir...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro, claro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Que, el que diga los elementos, es contradecirnos, sino que precise para mayor claridad, que, cuáles son los elementos del tipo o de la agravante, porque no parece ser que fuera un tipo específico, sino un agravante.

Entonces, yo propondría que... nada más es precisar los elementos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De la gravedad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De la conducta...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Agravante, para que quede muy claro que es un agravante...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El tipo penal, existe.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El tipo penal y, sea un agravante, entonces nada más es precisar los elementos que configuran la agravante y se tome en cuenta lo que dispone el artículo de la ley...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acceso.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La ley de acceso, que es precisamente lo que ordena el legislativo respecto de las demás legislaturas locales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, como una sugerencia, sería el exhorto, modificación al tipo penal.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, no, de ninguna manera.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es una agravante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Porque está mal el tipo penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, uno por uno...
Ministra Lenia y ahorita le damos la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Votó en contra, Ministra. Yo, yo, quisiera que, en este caso, tener... ser más cuidadosos, y les propondría mejorar la redacción para el engrose, con la finalidad justamente de no poner en duda el tipo penal, porque si, si, vamos con un exhorto de este tipo, pues vamos invitando al amparo, este... creo que hay que cuidar nuestra figura.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que podríamos hacer es, en este punto resolutivo, si, se... lo que podemos hacer es que este punto resolutivo se diga: "se exhorta al Poder Legislativo en los términos del considerando".

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De la sentencia, y ya, en los términos de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, nada más se especifica en el punto resolutivo que hay un exhorto que los términos del engrose que va a formular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, ok.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perfecto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, yo nada más añadiría temporalidad de doce meses como lo hemos hecho en otras ocasiones...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZPALEZ: ¡Ah, sí!

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: ...y donde, incluso, el propio legislador a veces en sus propios artículos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero, no estamos invalidando.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero no.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que la temporalidad la ponemos como condición suspensiva de la entrada en vigor de la invalidez y, en este caso, no hay invalidez.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, pero en este caso en concreto, sí creo que el propio legislador, si no termina extendiéndose en el tiempo y si nosotros señalamos una temporalidad o definimos una temporalidad, creo que, incluso...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No es una orden, no tenemos esa facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es mi punto de vista.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero ¿cuál sería el efecto de que no cumpliera con el plazo? O sea, es inútil poner el plazo porque si es válido, es válido *per se*. Nada más es una recomendación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que el tema lo resolvemos de la siguiente manera: el exhorto es un llamado al Poder Legislativo y, por tanto, va a ser muy difícil ponerle un plazo. Es cosa distinta cuando esta Corte, por ejemplo, determina: hágase una consulta. Ahí sí le tenemos que poner un plazo porque es un mandato que surge del Pleno de la Suprema Corte. Entonces, creo que tendría que ser, de manera genérica, el exhorto al Legislativo. Eso es lo que yo considero. Ministro, ¿cómo ve?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo acompañaría temporalidad, pero si la mayoría decide lo contrario, también me sumo a esa propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, solamente era para hacer un llamado a que, por cortesía con nuestros colegas, pues fuéramos respetando el uso de la voz como lo hemos hecho levantando la mano cada que queramos participar. Es solamente ese breve llamado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por la moción, Ministro. Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más, estoy de acuerdo ya con lo que usted dijo de hacerlo genérico, pero creo que sí lo importante sería que se precisara en el propio Código Penal Federal cuáles son los elementos objetivos y subjetivos de la agravante. Eso es lo que yo siento que se cambiaría.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Ese es el sentido del exhorto que se va a desarrollar por parte de la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí yo les agradecería si hacen llegar sus sugerencias y en el punto resolutivo nada más precisamos que se va a hacer un exhorto en los términos del cuerpo de la resolución.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero, contendría justamente esto. Lo que yo creo que es muy importante es que no lo tratemos como un tipo penal autónomo, sino como agravante...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agravante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...y si contiene esta descripción o esta calificación, pues podemos entonces sí mencionar los elementos subjetivos y objetivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece que en eso consistió todo el debate: entre sí es un agravante, un tipo penal autónomo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y también el exhorto en términos de decirle al Legislativo: lo deseable es que construyas un tipo penal autónomo, tampoco sería fuera de lugar, o sea, porque estamos frente a una agravante en la que queremos que se precise, también puede ser, o sea, son dos formas de exhortar (me parece)

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, con la precisión de qué contendría el punto resolutivo tercero, les consulto si es de aprobarse en sus términos o, más bien, secretario, tome la votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISGRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor
con el agregado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro
Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis
votos a favor del agregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias,
secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024, EN
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en un
momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Se reinicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente tema, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
34/2024, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE
MORELOS, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente su proyecto por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro que sí, Ministro Presidente. El Municipio de Ayala, Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos e impugnó los artículos 11, fracciones V y VI, 91 y 127, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como la resolución del 15 de diciembre de 2023, dictada en el incidente derivado del expediente TJA/3/304/2016, del índice

de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa.

Lo anterior al considerar que el Tribunal de Justicia Administrativa, al resolver un incidente de incumplimiento de sentencia y ordenar la destitución e inhabilitación de funcionarios del municipio actor afectó el funcionamiento normal de la actividad municipal, así como las facultades conferidas al tribunal administrativo local en su ley, las cuales son excesivo y no deben ser (de acuerdo con la demandante) aplicadas a los funcionarios que obtuvieron su cargo mediante el voto popular, pues estos únicamente pueden ser removidos en su cargo por declaratoria del Poder Legislativo.

En este contexto, el proyecto analiza de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción I, de la ley reglamentaria con relación al diverso 10, fracciones I y II de este ordenamiento legal, ya que el Texto Constitucional, artículo 105, fracción I, incisos b), g), h) e i) solo prevén como supuesto de procedencia para la interposición de controversias constitucionales por parte de un municipio, conflictos suscitados entre dos municipios de diversos Estados, un Estado y uno de sus municipios y una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México y la Federación y el municipio.

El proyecto concluye que si el Municipio de Ayala, Estado de Morelos, pretende promover una controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, esta controversia es notoriamente improcedente ya que no se

actualiza, bajo ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, se indica que conforme a la Constitución del Estado de Morelos y a la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, el referido tribunal no es un Organismo Constitucional Autónomo sino un órgano jurisdiccional especializado, con autonomía únicamente otorgada para dictar sus fallos y con facultades para resolver conflictos y controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal y los particulares, lo que refuerza la improcedencia de la controversia planteada.

Finalmente se precisa, que en virtud de que los artículos 11, fracciones V y VI, 91 y 127, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fueron impugnados con motivo de su primer acto de aplicación, el análisis de su constitucionalidad depende de la procedencia de dicho acto.

En consecuencia, al ser improcedente la controversia constitucional respecto de la resolución emitida el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, también lo es con relación a los artículos impugnados, por lo que el proyecto propone sobreseer la presente controversia constitucional.

Cabe señalar que, conforme a lo resuelto por este Pleno el pasado martes siete de octubre, en la controversia constitucional 266/2024, podría agregarse el criterio de que un

ente se encuentra legitimado para promover una controversia constitucional únicamente cuando se actualiza alguno de los supuestos específicos de los previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este análisis no cambiaría el resultado del presente asunto, por lo que, en caso de aprobarse, así se estaría incluyendo en el engrose correspondiente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en este asunto que es la controversia constitucional 34/2024, en el considerando III, comparto el sobreseimiento que se propone, pero, por consideraciones diversas a las que señala el proyecto. A mi juicio, el sobreseimiento deriva de la cesación de efectos del acto impugnado, en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional. En el caso, el acto combatido consiste en la resolución del quince de diciembre de dos mil veintitrés dictada por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante la cual se ordenó la destitución e inhabilitación por tres años de los integrantes del Ayuntamiento de Ayala en funciones durante el período 2022 a 2024, con fundamento en los artículos 11, fracción V y VI, 91 y 127, último párrafo, de la Ley de Justicia

Administrativa local; sin embargo, es un hecho notorio que derivado de la jornada electoral local celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro y conforme el ACUERDO IMPEPAC/CEE/327/2024, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y publicado en el Periódico Oficial local el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se declaró la validez de la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el de Ayala, Morelos, resultando electa Nayeli Guadalupe Mares Mérida como Presidenta Municipal propietaria y, en consecuencia, el ayuntamiento se renovó e inició funciones el primero de enero de dos mil veinticinco.

Por tanto, la resolución reclamada ya no produce efecto alguno sobre la integración actual del municipio actor, pues se refería exclusivamente a las personas que integraban el ayuntamiento anterior, lo que pone de manifiesto un cambio en la situación jurídica del ente promovente que priva de objeto al presente medio de control. En consecuencia, desde mi punto de vista, resulta innecesario examinar la oportunidad o legitimación del municipio actor, pues los efectos del acto impugnado han cesado de manera definitiva, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, y procede, de conformidad, con la fracción II del artículo 20 del propio ordenamiento legal. Para reforzar mi postura, cito el criterio de la Segunda Sala, contenido en la tesis que lleva por rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE

DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE SOBRESEERSE POR CESACIÓN DE EFECTOS”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a su consideración este asunto. Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, de igual forma, me manifiesto a favor del sentido que propone el proyecto, pero, por consideraciones distintas, pues, en mi opinión, se actualiza una distinta causa de improcedencia. En principio, no comparto las consideraciones en que se sustenta el proyecto para concluir que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva. En diversos precedentes, como en la controversia constitucional 43/2020, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Pleno de este Alto Tribunal por unanimidad de votos sostuvo que dicho ente accionante tenía legitimación activa para instar el medio de control constitucional, pues se ubicaba en el supuesto contemplado en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal al constituir un órgano constitucional autónomo de ese Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 116, fracción V constitucional, y 109 Bis de la Constitución local.

Este criterio, tanto para la legitimación activa como pasiva, se replicó en las extintas Primera y Segunda Salas, al resolver distintos asuntos de controversia constitucional de dicha entidad, uno de los más recientes, en los que nuevamente se

reafirmó que este órgano sí cuenta con legitimación, es el recurso de reclamación 26/2025, derivado de la controversia constitucional 94/2025, resuelto por la entonces Primera Sala, en sesión de trece de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, aquí se precisó que los preceptos en los que se ha sustentado el reconocimiento de legitimación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se mantienen vigentes, pues la última fecha de reforma de la fracción V del mencionado artículo 116 constitucional (motivo de interpretación por el Alto Tribunal), en cuanto a la plena jurisdicción y autonomía de este Órgano, data del veintisiete de mayo de dos mil quince. Así, se concluyó que la naturaleza de dicho Tribunal había quedado definida a la luz de la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Morelos.

Por estas razones, y en congruencia con mis votos previamente emitidos, mi postura en este asunto es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos sí tiene legitimación para ser demandada por los municipios con motivo de resoluciones de destitución de sus integrantes, en los términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, máxime que en este caso no debemos perder de vista que la impugnación se originó e inició a partir del reclamo de normas generales con motivo de su acto de aplicación.

Ahora bien, no obstante lo anterior, coincido en que debe decretarse el sobreseimiento en el presente asunto, pero por la actualización de distinta causa de improcedencia, relativa a la cesación de efectos del acto impugnado, en términos de lo

previsto en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria en la materia. Es un hecho notorio que la actual integración del Ayuntamiento de Ayala se renovó, derivado del proceso electoral de junio del dos mil veinticuatro, llevando a cabo diversos cargos de elección popular en el Estado de Morelos. Lo anterior, se advierte del periódico oficial de la entidad del veintiuno de junio del mismo año, en donde se publicó la relación completa de las candidaturas vencedoras a cargos de elección popular, entre ellas las de los integrantes del Ayuntamiento de Ayala para el periodo 2025. Por tanto, si el ayuntamiento que acudió a esta controversia para impugnar la resolución que ordenó la destitución de sus integrantes terminó su periodo en el año dos mil veinticuatro, ello implica la conclusión del mandato de sus integrantes y, por ende, la cesación de los efectos de esa resolución. En consecuencia, votaré a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. No voy a compartir el sentido del proyecto por lo siguiente, porque considero que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos sí tiene legitimación pasiva, porque se trata de un órgano constitucional autónomo.

No podemos perder de vista que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte (ya) le ha reconocido la legitimidad pasiva e, incluso, activa desde la controversia constitucional 265/2017.

De ahí que derivaron diversos precedentes que consolidaron la posibilidad de que dicho tribunal se defienda en sede constitucional, situación que (considero) no aborda de manera frontal este proyecto.

Ahora bien, no comparto el cambio de criterio que se propone. Me parece que el propio proyecto demuestra que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano constitucional autónomo, ello, pues explica cómo desde la Constitución Federal se le reconoce autonomía tanto en el ámbito jurisdiccional como en el nivel funcional y, además, en su organización. Dicha autonomía se replica tanto en la Constitución local como en la Ley de Justicia Administrativa del citado Estado. Que hay que recordar que, incluso, le asignan un presupuesto propio, por eso considero contradictorio el párrafo 38 del proyecto, donde se sostiene que no se puede considerar un órgano constitucional autónomo, pues su autonomía únicamente le es conferida para el dictado de sus resoluciones. Esa afirmación me parece que es imprecisa. La autonomía del Tribunal es plena e integral, tanto jurisdiccional como funcional y orgánicamente hablando y está prevista desde la Constitución Federal. Por lo tanto, negar que es un órgano constitucional autónomo equivale a desconocer la naturaleza que la Ley Fundamental le otorgó. Además, no se debe esperar que la Constitución utilice una fórmula sacramental para reconocer a los órganos constitucionales autónomos. Haciendo una breve comparativa: se tiene que, para los tribunales administrativos, dice literalmente, que estos estarán: “[...] dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización,

funcionamiento, procedimientos [...]” y cuando se refiere, por ejemplo, al Banco de México, dice literalmente que: “Será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración”; es decir, (considero) que se utilizan fórmulas muy similares y no sé si alguien pondría en duda que el Banco de México es un órgano constitucional autónomo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Me parece que con lo que han puesto sobre la mesa hay posibilidades enormes de un sobreseimiento por cambio de situación jurídica al haber cesado ya el plazo del ejercicio de funciones del ayuntamiento actor. Lo pongo sobre la mesa para ver si consideran necesario seguir haciendo pronunciamientos sobre oportunidad y legitimación, en este asunto. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. No, yo sí, previo a lo que usted acaba de mencionar, sí consideraría y aunque estoy a favor del sobreseimiento, lo haría por otros motivos. Particularmente, me apartaría de las consideraciones en las que se señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no es un órgano constitucional autónomo, al contrario, mi afirmación de que sí es un órgano constitucional autónomo es porque mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la

propia Constitución lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propio; además, atiende las funciones primarias originarias y torales del Estado que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad.

Bajo esa consideración, aunque estoy a favor del sobreseimiento, me apartaría de las consideraciones en las cuales se señala que el tribunal no puede ser el sujeto pasivo en el presente medio de control que estamos resolviendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, creo que sí es importante determinar la legitimación pasiva, en razón de la función que desempeña el tribunal, tiene una función jurisdiccional y, en ese sentido, el interés de la norma o la norma excluye a los Poderes Judiciales locales y, en ese sentido, también debe entenderse que excluye a todos esos órganos que ejercen una función jurisdiccional, por una sencilla razón, porque los medios de defensa en contra de los actos de esas autoridades están establecidos en la propia ley; sin embargo, sí quiero hacer mención de algo, con independencia de que estoy de acuerdo que se sobresea.

Debo precisar que en el estudio del expediente se observa que el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos decretó la destitución e inhabilitación de todos y cada uno de los integrantes del

Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por incumplimiento de sentencia que ordenaba pago de pensiones a favor de extranjeros del municipio, lo que atentó contra la integración de una autoridad electa por voto popular y, en consecuencia, sujeta a otros procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, el órgano facultado para destituir a las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura, regidoras de un municipio, de acuerdo con el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la facultad para, en su caso, suspender ayuntamientos, "...declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."

Se omitió dar cumplimiento y esta es una situación grave que debe tomarse en cuenta, de no permitir que una autoridad ajena al Poder Legislativo pueda destituir a los miembros de un cabildo o de un ayuntamiento, que han sido electos por voto popular.

Eso me parece muy importante que se haga énfasis, si bien es cierto no se llega a este tema, porque de sobreseerse por cualquiera de las causas que se apruebe no habría necesidad,

pero sí creo pertinente que esta Corte se pronuncie en el sentido de que no vamos a permitir que se destituya a estas personas mediante un procedimiento administrativo, sea de la autoridad que sea, tiene que ser mediante el procedimiento que la propia Constitución establece porque, entonces, estaríamos violando el voto popular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no es así, entonces... Sí, Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Escuchando las intervenciones quisiera insistir que, en mi opinión, en este caso no se actualiza la cesación de efectos, voy a decirles porqué. Porque la resolución cuestionada versa sobre el análisis que el tribunal demandado hizo sobre el incumplimiento de una sentencia relacionado con pensiones, es cierto que como consecuencia de ese incumplimiento se ordenó la destitución de ciertos integrantes del ayuntamiento; sin embargo, el núcleo del acto sujeto a control no es la destitución sino el análisis mismo del incumplimiento de sentencia, la cual sigue firme y se debe buscar su cumplimiento, por lo tanto y concluyo, el hecho de que actualmente ya no sea posible ejecutar la destitución debido al cambio de integrantes del ayuntamiento no deja (desde mi punto de vista) sin materia la presente controversia, ya que el pronunciamiento sobre el incumplimiento, que constituye la materia principal, permanece vigente y requiere ser analizado por este Tribunal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Con esta consideración del Ministro, para tomar en cuenta a la hora de la votación, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal... Ministro Arístides, sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Disculpe, Presidente, de manera muy breve y en aras de no ser repetitivo, señalar que acompaño el sobreseimiento, pero también por otros motivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro. Yo sí quisiera nada más anotar que tratándose de una controversia constitucional, yo creo y por eso estimamos en el propio proyecto que no es causa suficiente el cambio de situación jurídica, es decir, que ya hubiera salido de su ejercicio el conjunto de servidores públicos cesados por este Tribunal, dado que se trata de órganos del Estado y lo que está en conflicto es una competencia, es una competencia que están discutiendo entre un municipio y el Tribunal de Justicia Administrativa, por eso consideramos, más bien, la razón de que no se trata de un órgano mencionado en el artículo 105, fracción I, con legitimación para... ni pasiva ni activa para participar en controversias constitucionales, la razón por la cual se sobresee. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿No sé si hay alguien más en el uso de la palabra sobre este tema?

Si no hay nadie más, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, antes, secretario, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Aquí hay dos causas, o sea, creo que el sentir es que sí hay sobreseimiento, bueno, el sentir de la mayoría, nada más, creo que cabría preguntar, primero, bueno, si estamos a favor del sobreseimiento, y luego, determinar cuál sería la causa ¿no? que se vote en ese sentido, no sé, propongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo, creo que estamos en libertad, en todo caso, de ir con el proyecto en sus términos o de hacer voto concurrente. Aquí el tema que, yo, creo que no debemos perder de vista, es que el acto reclamado es la resolución del tribunal que ordena la destitución e inhabilitación, ese es el punto, adicionalmente a eso, sí viene invasión de competencia, porque como ha dicho la Ministra María Estela Ríos, pues parece ser que el competente es el órgano legislativo al tratarse de una instancia electa por voto popular, pero ese es otro debate, yo, creo que entraríamos a ese debate, si prosperara, si no prosperara el sobreseimiento, entonces, aquí estaríamos en libertad de hacer voto concurrente o en el sentido del proyecto. Entonces, iniciemos la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, y también haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el sobreseimiento, por las consideraciones expresadas; y en contra de los argumentos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas y con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor también, con consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; la señora Ministra Ortiz Ahlf, por consideraciones diversas, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Guerrero García, en contra de

consideraciones, con voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con anuncio de voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con voto concurrente también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente también la Ministra Yasmín, y, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular, con el Ministro Giovanni, creo que es mayoría de votos concurrentes ¿verdad? Muy bien.

PUES QUEDA EN ESOS TÉRMINOS, EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2022, PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 126, POR EL QUE SE EXPIRA LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el debate de este asunto, le quisiera pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro que sí, Ministro Presidente. La cuestión por resolver en el presente asunto, radica en determinar si procede el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad por haberse presentado en forma extemporánea. La acción deriva de la impugnación presentada por diputadas y diputados de la Sexagésima

Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en contra de la expedición de la ley de revocación de mandato de ese Estado, en lo particular, contra el artículo segundo transitorio, que prevé que el ejercicio de la revocación de mandato será aplicable a la gobernadora o gobernador electo de dicha entidad federativa a partir del período comprendido entre dos 2027-2033.

El decreto reclamado formó parte de las modificaciones legislativas que adoptaron las entidades federativas para cumplir lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la obligación de armonizar sus constituciones locales a efecto de incorporar disposiciones normativas relativas al procedimiento de revocación de mandato, esta figura fue establecida a nivel constitucional como un instrumento para la transformación democrática del régimen político y de las organizaciones sociales del país, con la finalidad de fortalecer la democracia representativa.

La propuesta sometida a consideración de este Pleno propone el estudio oficioso de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, de la ley reglamentaria, que establece que la demanda será improcedente cuando se presente fuera del plazo legal correspondiente. La ley reglamentaria establece que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales computados a partir del día siguiente a aquel en que la norma haya sido publicada y, en caso de que el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, asimismo

dispone que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

El proyecto sostiene que el decreto reclamado es una norma de carácter electoral al encontrarse relacionado con la implementación de la figura de la revocación del mandato en el Estado de Colima, por lo que todos los días deben considerarse hábiles para efectos de su impugnación. Esta Suprema Corte ha sostenido que las normas electorales no solo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente vinculados con ese proceso; el proyecto propone que la figura de revocación de mandato constituye un mecanismo electoral de democracia ciudadana directa mediante el cual la ciudadanía decide a través del sufragio universal, libre, directo y secreto, si una persona servidora pública debe continuar en el cargo o ser removida por la pérdida de confianza. Este mecanismo fortalece la rendición de cuentas y promueve una cultura de democrática al permitir que la ciudadanía evalúe el desempeño de sus representantes. La revocación de mandato constituye un derecho y una obligación política reconocida constitucionalmente, que no puede desasociarse de la materia electoral, toda vez que parte de un proceso de deliberación sobre la continuidad de una persona servidora pública elegida previamente en un proceso electoral ordinario.

La revocación de mandato es parte de los procesos electorales, pues implica que la ciudadanía decida si la persona que ocupa un cargo público determinado, electa en

un proceso anterior, debe ratificarse o no en sus funciones, por lo que no se trata de una figura aislada, sino de una extensión del principio de soberanía popular que permite a la ciudadanía ejercer el control sobre sus representantes más allá del momento electoral inicial. La revocación de mandato es una norma de carácter electoral, pues además de ejercerse mediante el sufragio universal e impactar en elecciones electorales ordinarias, las autoridades electorales son las encargadas de desarrollar el procedimiento relativo. Esta Suprema Corte ha reconocido que la revocación de mandato es una figura de democracia participativa, así como una variante invertida de elección de representantes por la que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido. La propuesta señala que la ley de revocación de mandato del Estado de Colima, objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, tiene naturaleza electoral, por lo que la demanda fue promovida de manera extemporánea. Las diputaciones accionantes impugnaron el decreto que expidió la ley referida, que se publicó el doce de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Colima, por tanto, el plazo de treinta días naturales para presentar la acción de inconstitucionalidad habría transcurrido del sábado trece de agosto al domingo once de septiembre de dos mil veintidós. El cómputo del plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad incluye los días inhábiles por tratarse de una norma electoral, por ello, aunque el último día del plazo fue ese domingo, dicho día se considera hábil para el efecto del cómputo. En

consecuencia, la acción debió presentarse a más tardar el domingo once de septiembre de dos mil veintidós; sin embargo, fue presentada el lunes doce de septiembre de ese año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, consta justamente esa fecha y, por lo tanto, procede declararla extemporánea. En consecuencia, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia y, por ello, se propone sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este asunto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2022, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, 51 Y 131, DE LA LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY NÚMERO 230 DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero agradecer a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Se trata de la acción de inconstitucionalidad 33/2025, en el considerando VI, se analiza el planteamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual plantea que los artículos 50, 51 y 131 fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, contravienen el principio de taxatividad contenido en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un régimen sancionador que carece de elementos objetivos suficientes para determinar las sanciones aplicables a las personas facilitadoras y abogadas colaborativas.

En el proyecto, se explica que el principio de taxatividad exige que las leyes sancionadoras sean claras, precisas y exactas, tanto en la descripción de las conductas prohibidas, como en las sanciones aplicables, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos. En ese sentido, se analizan las normas combatidas y se identifica que, si bien, establecen las causas que pueden motivar la suspensión de la certificación y el catálogo de sanciones aplicables, no contemplan elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar la multa, suspensión o inhabilitación correspondiente.

El artículo 50, establece las causas que pueden motivar la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, como ejercer coacción, abstenerse de informar improcedencias, actuar con impedimentos legales, entre otras. Y en su último párrafo, dispone que, el término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Comité de certificación, sin especificar parámetros. Y por su parte, el artículo 51, extiende ese mismo régimen de suspensión a las personas abogadas colaborativas y, finalmente, el numeral 131, establece el catálogo de sanciones aplicables, sanción económica, suspensión de certificación e inhabilitación, pero tampoco establece montos, ni plazos para ninguna de ellas, es decir, las normas no establecen montos mínimos ni máximos para las sanciones económicas, ni plazos en días, meses o años para las suspensiones o inhabilitaciones, incluso, la propia Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a la que remite la norma, tampoco lo establece, pues esta únicamente señala que el término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Por tanto, se concluye que esta indeterminación permite a la autoridad actuar de manera arbitraria, pues puede imponer cualquier monto de multa o cualquier plazo de suspensión o inhabilitación, sin límites legales que guíen su actuación, aspecto que genera incertidumbre en los destinatarios de la norma, pues no pueden conocer de antemano el rango de sanciones a las que se exponen, ni los criterios para graduarlas. Adicionalmente, el proyecto considera que las

normas también contravienen el principio de proporcionalidad de la pena, previsto en el artículo 22 constitucional, el cual exige que toda pena sea proporcional al delito que sancione y que exija la posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo lo que no ocurre en el presente caso, al carecer de dichos parámetros.

En consecuencia, el proyecto propone invalidar los artículos 50, 51 y 131 fracción II, IV y VI de la Ley número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Veracruz. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido y las consideraciones del proyecto y, como razón adicional, advierto que si bien el artículo 38 de los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias remite al régimen de responsabilidades administrativas correspondientes a cada Poder Judicial, ello no subsana la deficiencia advertida, en tanto que la ley impugnada prevé personas facilitadoras, tanto públicas, como privadas, por lo que para estos últimos, no es factible aplicarla dada su naturaleza jurídica.

Aunado a ello, estimo que la invalidez únicamente versa sobre el último párrafo del artículo 50, ya que el resto del precepto prevé causas de suspensión respecto de las cuales no se

atribuyó ningún vicio propio. Con dichas precisiones, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene Herrerías, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo, en el mismo sentido de lo que acaba de comentar la Ministra Loretta, respecto al artículo 50, solo tendría que ser el último párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. La precisión es que, en lo relacionado al artículo 50 la invalidez, es el último párrafo ¿es así?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, porque la invalidez, perdón, la invalidez del numeral 50 (considero) debe subsistir los supuestos en que procede la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, es decir, el párrafo inicial y las fracciones I a VII, no así el párrafo último, siendo éste la única porción normativa del artículo en comento, que debe declararse inválida por aludir a una sanción sin señalar parámetro mínimo y máximo, que permitan su individualización, dependiendo del caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más en el uso de la palabra, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal. Ministra Yasmín ¿iba a hacer un comentario antes?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. No, no tendría ningún inconveniente en que se invalidara el último párrafo, es la propuesta de la Ministra Loretta Ortiz y la Ministra Sara Irene Herrerías, no tengo ningún inconveniente, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con esa adición, de la Ministra ponente, procedemos a la votación, secretario, por favor, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con la modificación.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos que ha propuesto la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, pero por consideraciones distintas, dado que considero que más bien se violenta el principio de reserva de ley en este caso más que la obligación que se asume y, no estoy de acuerdo con que tendría que especificarse en sanciones mínimas y máximas, gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Agradeciendo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y, votaría a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN V DE LA LEY NÚMERO 830 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY NÚMERO 833, REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Y TERCERO, PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA, EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

NOTIFIQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. La presente acción de inconstitucionalidad, la 141/2024, fue promovida por el Presidente de la República, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 7°, fracción V, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, la norma impugnada establece los requisitos para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de esa entidad federativa.

En específico, el accionante se centra en impugnar tres requisitos consistentes en: primero, “tener un modo honesto de vivir”, segundo, “ser de reconocida probidad y solvencia moral”, y tercero, “no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad”.

La Consejería Jurídica considera que estos requisitos son inconstitucionales, al vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, el acceso a la función pública y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Argumenta que los conceptos, “modo honesto de vivir” y “probidad y solvencia moral”, son requisitos cuya ponderación resulta subjetiva, pues depende de lo que cada persona entiende, practica o considere como componentes éticos en la vida personal, y propician decisiones discrecionales basadas en prejuicios de orden religioso, preferencias sexuales, estado civil, etcétera. Respecto al requisito de “no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad”, alega que constituye una exclusión genérica y

carente de razonabilidad, pues no establece una relación directa entre la comisión del delito y las capacidades necesarias para desempeñar las funciones del cargo en cuestión.

En los apartados I a V, se desarrollan los aspectos relativos a competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. En este último apartado, se desestima la manifestación del Poder Ejecutivo, relativo a que únicamente participó en la publicación y promulgación de la norma conforme a las facultades.

El proyecto desestima este argumento, pues este Alto Tribunal ha determinado en reiteradas ocasiones, que los Poderes Ejecutivos locales, se encuentran invariablemente implicados en el proceso de emisión de la norma impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respetuosamente, no comparto la propuesta de invalidez de los requisitos, de “tener un modo honesto de vivir” y “ser de reconocida probidad y solvencia moral” para acceder al cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, previsto en la norma impugnada.

A mi juicio, al establecer estos requisitos, el Legislativo local pretende que quienes busquen acceder a esta función pública se distingan por su integridad, honradez y rectitud, en concordancia con los valores que la propia Constitución exige de las personas servidoras públicas.

El artículo 34 de la Constitución, establece el “modo honesto de vivir” como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía. Desde la propia Carta Magna se pide que la persona tenga un modo honesto de vivir, lo que refleja que no se trata de aspectos formales que inciden en la vida de las personas.

De igual forma, el artículo 134 establece en su primer párrafo que los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Considero que, la eficiencia y la eficacia en la economía, la honradez, la transparencia, no son meros adjetivos, sino que constituyen auténticos principios que deben ser observados para garantizar que la función pública se ejerza totalmente al margen de la corrupción. Si bien existe el riesgo de que dichos requisitos sean utilizados de manera contraria al principio de igualdad y no discriminación, este riesgo en concreto, siempre podrá estar sujeto a control judicial y, en caso de resultar discriminatorio, la violación será reparable en esa misma vía; sin embargo, en abstracto, no advierto que la norma por sí

misma genere discriminación alguna, por el contrario, es una forma de garantizar el derecho al buen gobierno de que gozan las personas.

Este derecho exige que la actuación de los órganos del Estado se ajuste a criterios de eficiencia, de honestidad, probidad y legalidad, inclusive, en la convocatoria para participar en el Proceso de Evaluación y Selección de Postulaciones para la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los Magistrados del Tribunal de Disciplina, y Juezas y Jueces de Distrito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre, uno de los requisitos para participar en el proceso de elección fue gozar de buena reputación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por estas razones, considero que debe declararse la validez de los requisitos de tener un modo honesto de vivir, de ser reconocida probidad y solvencia moral para acceder al cargo del titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa. Le cede la palabra (creo) a la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La razón es porque me faltó explicar con detalle las cuestiones de fondo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, adelante. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. En el tema primero, relativo al requisito de “tener un modo honesto de vivir” para ser titular de la Dirección General del Registro Público de Propiedad, se propone declarar la inconstitucionalidad del requisito relativo a “tener un modo honesto de vivir” exigido para ser titular de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero.

En el proyecto se retoman las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 181/2020, en la que la anterior integración de esta Suprema Corte invalidó los requisitos análogos al considerar que su ponderación resulta sumamente subjetiva, dada que dependen exclusivamente de lo que cada persona opine, practica, entienda sobre los componentes éticos de la vida personal, es decir, al carecer de un parámetro objetivo, su aplicación es ambigua y está sujeta a la más amplia discrecionalidad de quien realiza el nombramiento.

En el caso concreto, la designación queda sujeta al juicio valorativo de la persona titular del Gobierno del Estado de Guerrero, ya que dependerá de lo que en su conciencia personal conciba como una vida honesta y si la persona aspirante cumple o no con sus expectativas morales. Además, la norma reclamada no aporta algún criterio orientador sobre su significado ni define los criterios objetivos que deben evaluarse, por el contrario, dependerá del ejecutivo local determinar qué constituye un modo de vida ejemplar.

En última instancia, esto podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, entre otras cuestiones. De esta forma, el requisito está formulado en términos tan amplios que no permite anticipar cuáles serán los criterios morales de quien realiza la designación y peor aún, ignora si esos valores son compartidos por las personas aspirantes o por los demás integrantes de la comunidad.

No pasa inadvertido que el requisito de “tener modo honesto de vivir” está previsto en la Constitución como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía; no obstante, su incorporación en el ordenamiento local para limitar el acceso a cargos públicos se traduce en una forma de discriminación, pues como ha sido expuesta, la designación queda subordinada al juicio subjetivo del gobernador o gobernadora del Estado de Guerrero. En todo caso, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, salvo prueba en contrario. Así, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder al cargo

público que acredite haber llevado una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera conocer los criterios morales de quien lo va a evaluar.

Respecto al segundo apartado, el tema II del proyecto, requisito relativo a “ser de reconocida probidad y solvencia moral” para ser titular de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad, se propone declarar también la inconstitucionalidad del requisito relativo a “ser de reconocida probidad y solvencia moral” para ser Titular de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad, se propone declarar también la inconstitucionalidad del requisito relativo a “ser de reconocida probidad y solvencia moral”. Para ello se retoma lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 65/2021, 300/2020, 114/2021, 175/2021 y 71/2024, en las que este Alto Tribunal, la anterior integración, declaró la invalidez de requisitos relacionados.

Con base en este parámetro, el proyecto determina que la porción impugnada tiene los mismos vicios de inconstitucionalidad que este Tribunal ha identificado en los precedentes referidos.

En primer lugar, el requisito relativo “a ser de reconocida solvencia moral” se considera inconstitucional, pues su evaluación depende de un juicio subjetivo de la autoridad que designa. Es decir, el Ejecutivo local será quien determinará si no hay dudas en cuanto a la moral de las personas aspirantes y cómo deberá ser la moralidad requerida para ser Titular de

la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero.

De ahí que resulte discriminatorio exigir que se acredite esta condición sin siquiera conocer cuáles son los criterios morales de la persona que evaluará a las y los aspirantes sin saber si esos criterios están exentos de prejuicios o estereotipos.

Y, por último, el tercer requisito relativo a “no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad para ser Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad”. Sería el tema tercero.

Se propone también declarar la inconstitucionalidad del requisito relativo y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Para llegar a esta conclusión se retoman las acciones de inconstitucionalidad 73/2018, 106/2019, 56/2021 y 98/2021, en las que se analizó la constitucionalidad de requisitos análogos.

Bajo este parámetro, se estima que el requisito impugnado vulnera el principio de “presunción de inocencia”, pues prejuzga de la calidad de la persona como culpable o responsable por la comisión de una conducta delictiva sin que antes, quien tiene la carga de probar lo haya hecho ante la autoridad competente y haya quedado plasmado en una sentencia firme.

En consecuencia, la sujeción a un procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad no puede representar un obstáculo para ocupar el cargo referido, ya que el hecho de que aún no se resuelva el proceso da lugar al derecho a que se presuma su inocencia de la persona imputada hasta en tanto no exista una resolución definitiva que lo declare responsable. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene ahora sí la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto, solamente por distintas consideraciones con relación al análisis que se hace al requisito “no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad”.

Aunque comparto la declaratoria de invalidez de dicha porción normativa, considero que ésta debería sustentarse en el argumento planteado por la accionante respecto a que el requisito de “no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad” genera una desigualdad no justificada frente a otras personas aspirantes al cargo.

Por dichas consideraciones, yo voy a votar a favor, pero por consideraciones distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues yo quisiera hacer también algunas consideraciones en este tema.

Yo un poco en la línea de la Ministra Sara Irene, la pregunta que debemos hacernos es: ¿Si la expresión “modo honesto de vivir o probidad y solvencia moral”, en absoluto no tiene algún contenido? Está planteado, está recogido en la Constitución en el artículo 34. Evidentemente, que se pone como requisito para ser ciudadano mexicano y estamos aquí estudiando el requisito para ocupar un cargo en la función registral del Estado de Guerrero.

Pero creo que la pregunta es válida. Si definitivamente, esta expresión no tiene ningún sentido y pues casi casi la estaríamos expulsando del artículo 34 y creo yo que no es así; que es posible establecer parámetros objetivos.

Yo voy a estar con el proyecto, porque en el caso concreto no hay parámetros objetivos para recoger este concepto que sí es abstracto, en un primer acercamiento, pero creo (yo) que no podemos demeritar totalmente la expresión.

Hoy en día nuestro país está pasando por una etapa de acendrado, acendrada corrupción, nepotismo, deshonestidad, y un llamado a que los funcionarios tengan modo honesto de vivir, probidad y solvencia moral, creo que es un llamado adecuado, el tema central es cómo lo dotamos de un parámetro objetivo para valorar estos dos o tres conceptos. Hubo (ya) un ejercicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dotó de contenido a este concepto, aquí, esta Corte resolvió en contradicción de criterios a favor de que no era posible agarrar, asir estos conceptos, y creo (yo) que no es así, (yo) creo que

la apuesta de la sociedad debe estar en combatir por todos los medios posibles la corrupción, la deshonestidad, el nepotismo y todos los vicios que una conducta o una persona de esa naturaleza pudiera llegar a cometer; creo que la apuesta está en cómo encontramos estos parámetros objetivos para hacer nuestros o encontrar la forma de aplicar estos conceptos.

Solo eso quería llamar la atención, porque me parece que decir que no tiene ninguna utilidad que se tenga que declarar, que de suyo, estos conceptos, no puedan traducirse en elementos objetivos que se puedan aplicar a casos concretos, (yo) creo que no sería una buena decisión, (yo) quisiera decir que, efectivamente, el modo honesto de vivir, la probidad o lo que es la moral puede variar de manera infinita a lo largo y ancho del país, pero si nosotros (ya) vamos focalizando en un municipio, es más fácil decir o que la gente diga: qué cosa es el modo honesto de vivir, o qué ... en qué elementos se centra la probidad y la solvencia moral, conforme se va haciendo más grande el ámbito jurisdiccional, en donde la norma se aplique es más difícil de establecer estos parámetros objetivos, pero estoy seguro que en una entidad sí pueden establecerse estos parámetros, y más aún en el ámbito municipal. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Respetuosamente... bueno ... mantengo mi proyecto y los argumentos que se sostienen en él. Ya me han manifestado que van a votar a favor en este caso en particular, pero por la importancia de las interrogantes que se plantean en el mismo deseo expresar lo siguiente: no comparto el criterio que se ha manifestado, o

sea, lo que usted señala, Ministro Presidente y la Ministra Sara Irene, que el requisito relativo a “tener un modo honesto de vivir” es constitucional al tener sustento en el diverso artículo 34, fracción II. En el proyecto que someto a su consideración se sostiene que si bien este requisito tiene su reflejo en la Constitución Federal como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, lo cierto es que para otros ámbitos y específicamente como limitante para acceder a un cargo público su ponderación resulta sumamente subjetiva, esa subjetividad deviene de la inherente ambigüedad del concepto, ¿cómo definimos objetivamente “un modo honesto de vivir”? ¿según qué parámetros? ¿de acuerdo con los valores morales de la autoridad designadora? ¿a los de la comunidad o a los del propio aspirante? la norma no ofrece respuesta alguna dejando la decisión al juicio personal y discrecional (subrayo) de quien ocupa temporalmente la titularidad, también (subrayo temporalmente) la titularidad de la Gobernatura de Guerrero, tal como este Tribunal Pleno ha establecido en precedentes, como las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 181/2020, un concepto tan abierto está inevitablemente impregnado de subjetividad, no existe un consenso unívoco sobre lo que constituye un modo honesto de vivir, lo que para unas personas es una conducta moralmente aceptable, para otras puede no serlo, dependiendo de sus juicios personales sobre moralidad.

Al no existir criterios objetivos, la evaluación de este requisito se convierte en un acto de mera discrecionalidad que abre la puerta a la discriminación que es columna vertebral de los

derechos fundamentales y establecido en el 1° constitucional, parteaguas de toda la incorporación de los instrumentos de derecho internacional en nuestro sistema jurídico. Entonces, abre la puerta a la discriminación, se puede excluir a una persona... ah, y sería objeto de reclamaciones internacionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (esa es la otra), ¿se puede excluir a una persona aspirante, no por su idoneidad para el cargo, sino por prejuicios de orden religioso, por preferencias sexuales, por el estado civil, etcétera? Un modo genuinamente democrático que, por esencia, respeta y acoge la diversidad de opiniones, creencias, proyectos de vida, resulta incompatible con las distinciones de esta naturaleza. Nuestro orden constitucional rechaza categóricamente la imposición de un modelo único de moralidad. Por ello, si bien el requisito tiene su reflejo en un artículo constitucional, su exigencia a un contexto específico de acceso al cargo público sin parámetros claros, lo convierte en una herramienta potencialmente discriminatoria y contraria a los principios que rigen nuestro Estado constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que si descontextualizamos esta frase, si la asumiéramos en cualquier contexto, la frase “modo honesto de vivir”, pues no tiene, efectivamente, un parámetro único de análisis, y es, precisamente, interpretable, incluso, a través de principios hasta religiosos, como comenta la Ministra Loretta; sin embargo, aquí se trata de un contexto muy

particular, y es que es un requisito general, en este caso que estamos analizando, es un requisito para las personas servidoras públicas o para personas servidoras públicas. Entonces, no podemos nosotros entender que se le está exigiendo algún tipo de religiosidad o de conceptos morales abstractos, tenemos que situarlo en valores universales que recoge nuestra Constitución respecto de la conducta de las personas servidoras públicas. Y la Constitución dice, (porque sí lo dice), no solamente en el artículo 34, sino también en el 134, específicamente qué es lo que se espera de las personas servidoras públicas, no que tengan una religión determinada, o que valoren formas de familia específica, se refiere a un valor universal que, además, se entiende que en un contexto democrático se espera justamente de la conducta de las personas servidoras públicas y nuestra Constitución en su artículo 134 mandata que los recursos públicos sean ejercidos, entre otros elementos, con honradez. ¿Se necesita definir la honradez? Honradez significa no robar, y si tiene un elemento de moralidad nuestra Constitución en la conducta de los servidores públicos, se refiere a esta honradez, es importantísima, y por supuesto que eso esperamos y debemos reivindicar en la conducta de las personas servidoras públicas. Esto no es una abstracción, no es que todos tengamos interpretaciones distintas de la honradez. Honradez es importantísima, por supuesto que es una conducta moral, pero también es una conducta normada jurídicamente por nuestra Constitución. Cuando se nos dice, además, qué se espera de una persona servidora pública (nos dice una ley), que actúe con reconocida probidad y solvencia moral, pues, tampoco se refiere a conceptos abstractos que podrían haber tenido

normativas del siglo XIX, se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año dos mil veinticinco, y esa, por supuesto, que está contenida en esta normativa. No son interpretables este tipo de conceptos cuando se trata de servidores públicos, y (yo) creo que es muy importante que lo exijamos, lo reivindiquemos y le demos contenido normativo, si es que de verdad pudiera prestarse a una interpretación amplia o ambigua respecto de la moralidad. Yo creo que es muy importante que esta Corte acote y reivindique este concepto, porque nosotros no solamente hemos firmado Convenciones de Derechos Humanos, en general, sino que hemos también suscrito como Estado Mexicano convenciones en contra de la corrupción y tiene un alto contenido moral este tipo de convenciones que nos dicen, justamente, y han venido ya configurando esto que se le ha dado en llamar el derecho a un buen gobierno que, justamente, contiene esta garantía que se espera en la conducta de las personas servidoras públicas.

Por lo tanto, yo voy a estar en contra de que se declare inconstitucional el artículo 7, fracción V, de la Ley Número 833 Registral del Estado de Guerrero; estaré en contra también de la inconstitucionalidad de... (bueno) son los dos temas, ¿verdad?: “Tener un modo honesto de vivir”, que está en esta fracción, la fracción V, del artículo 7, y también la frase “ser de reconocida probidad y solvencia moral”, pero voy a votar a favor del proyecto, únicamente, en el tema de la inconstitucionalidad, es decir, a favor de la invalidez de la porción normativa “y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de libertad”, que también se encuentra en esta norma, dado que no se trata ya de una

sanción comprobada, es decir, que la autoridad haya comprobado que la persona hubiese cometido algún delito, en este caso, pues referido, por supuesto, a temas de posible corrupción, sino, dice estar sujeto a procedimiento, es decir, que cualquier denuncia podría estar impidiendo a una persona servidora pública ejercer, en este caso, (perdón) a una persona ejercer este cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, y me parece que ahí sí estaríamos frente a una violación a un derecho, a un derecho humano. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo quisiera empezar por la definición de “honesto” que da el diccionario: “decente o decoroso”, eso qué significa para aplicarlo a un requisito para acceder a un puesto, no significa nada, porque es decente o decoroso es y dice igual a “casto”; entonces, es un concepto eminentemente subjetivo y socialmente cambiante. Lo que antes era un modo honesto de vivir ahora ya no lo es, entonces, no podemos sujetarnos (a mi juicio) a una subjetividad de ese tipo porque sí se puede dar oportunidad a cometer violaciones en contra de las personas.

¿Qué es lo que sí se garantiza?, (y en eso estoy de acuerdo) lo que dice el artículo 134 ¿por qué debemos juzgar a las personas? Por su conducta, por su actuación en el ejercicio del cargo público, ahí sí podemos determinar que ha robado, que ha incumplido, que ha sido corrupto, por sus actos, pero

decir que por un modo honesto de vivir no se le va a dar la oportunidad de acceder a un puesto, (a mí) sí me parece que es discriminatorio y que está basado en subjetividades, no solo (ojo), no solo de quien lo elige, sino de la sociedad misma, porque son conceptos cambiantes y elevar a la moral, a la calidad de un concepto jurídico, también me parece incorrecto.

La moral tiene su propio funcionamiento y depende de los valores que cada persona tenga, no depende de un juicio de alguien, lo que puede ser moral para alguien no es moral para otro, pero sí hay, sí hay conductas que hay que castigar y lo que se debe precisar es si no cumple, o sea, una vez que tiene el cargo, si no cumple con las obligaciones que tiene atribuidas, entonces sí puede ser motivo de juicio, pero esto (a mi juicio) no es juicio, es prejuicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah! ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No había pedido?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, sí. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, en el mismo y agradezco las palabras de la Ministra Estela Ríos, es imposible, imposible, o sea, es un juicio, ¿“modo honesto de vivir”? pues todos sostendrían que tienen un modo honesto de vivir y para otras personas no lo clarifica la Constitución, no quiero dar ejemplos porque no es procedente dar ejemplos, no quiero dar ejemplos, pero en muchas ocasiones para ocupar cargos públicos hay prejuicios porque se considera que no tiene un modo honesto de vivir, entonces, sencillamente es una calificación muy subjetiva, discriminatoria y violatoria de derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo no creo que el modo honesto de vivir se refiera a una cuestión de moral, ahí estaría de acuerdo igual con la Ministra Loretta en que eso no se puede calificar para un cargo público, ni la preferencia sexual, ni la identidad sexual, ni ninguna... un tema de moralidad, pero yo sí creo que esto es objetivo, como lo decía la Ministra Lenia, para mí cómo como servidoras y servidores públicos ven que tenemos un modo honesto de vivir, ¿con nuestra declaración ante el SAT? y nuestra declaración patrimonial, si vives de acuerdo a lo que ganas, o sea, sí son parámetros objetivos y yo sí creo que es un requisito para hacerse servidor o servidora pública porque, finalmente, si no corresponde y si estás ligado a cuestiones de ilegalidad donde obtienes recursos, eso es un modo que no es

honesto para vivir, y yo no creo que eso sea subjetivo, yo sí creo que hay parámetros claros para saberlo. Sería todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Recuerdo muy bien la discusión cuando vimos en este Pleno el tema de tener un modo honesto de vivir, en aquel entonces inclusive se comentó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que equivalía a un modo deshonesto de vivir la reincidencia reiterada de violaciones en las campañas y se entabló una contradicción de criterios aquí en la Corte. Entonces, hago esta referencia porque vino a discusión en aquel momento este aspecto en donde se limitaban algunos derechos con relación a este criterio del Tribunal Electoral.

Ahora bien, no pensaba intervenir en este asunto porque me parece que la porción normativa “tener un modo honesto de vivir”, contenida en el precepto que ahora se está impugnando, como exigencia para ser titular, en este caso, del Registro Público de la Propiedad, este Tribunal Pleno al resolver la 116/2017, presentada, inclusive, bajo mi ponencia, determinó, en aquel entonces, que este requisito, a pesar de estar constitucionalizado como condición para ejercer derechos derivados de la ciudadanía, su ponderación resulta sumamente subjetiva (como ya se dijo aquí), ya que depende de lo que cada persona opine, practique, quiera entender sobre cuáles son los componentes éticos de la vida personal

del modo honesto de vivir, por lo tanto, debido a la ambigüedad y dificultad para una apreciación uniforme, este requisito se traduce en una forma de discriminación, dado que la designación queda subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de las personas que designen a determinados funcionarios, pues dependerá de lo que en su conciencia supongan acerca de cómo se concibe el sistema de la vida honesta. Si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, como ya dio algunos ejemplos la Ministra Estela Ríos, lo cual podría llevar a obstaculizar o negar el acceso a cargos o prejuicios religiosos, condición social, preferencia sexual, forma de vestir, etcétera.

En consecuencia, por eso yo estoy con el proyecto, acompaño esta propuesta que, me parece, además, una propuesta muy interesante y además muy adecuada con relación a las discusiones que hemos tenido en este Pleno anteriormente y, por lo tanto, inclusive felicito a la Ministra ponente por todas las consideraciones que expresa en esta acción 141/2024. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho Presidente. También acompañar algunas consideraciones que ya han sido expuestas, principalmente, usted lo expuso de manera muy concreta y también considero, de manera muy atinada.

Si leemos esta fracción V, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, parecería que no es inconstitucional; sin embargo, atendiendo, precisamente, a la interpretación que se le ha pretendido dar, y hay que recordarlo, en esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 228/2022, y cómo se quiso interpretar el artículo 35, constitucional, en aras de mermar derechos político-electorales tratando de interpretar esta porción de “tener un modo honesto de vivir”, “ser de reconocida probidad y solvencia moral”, es decir, atentando contra, no solamente, insisto, derechos político-electorales, sino contra propios tratados internacionales, ejemplo, el artículo 23, del propio Pacto de San José, son motivos por los cuales yo acompaño este proyecto.

Y sí, también creo que en el ámbito internacional y el propio legislador podría utilizar conceptos que, a la luz del propio derecho internacional, pudieran ser más pertinentes, ejemplo, en el año 2005, el Estado Mexicano, o desde el año dos mil cinco, el Estado Mexicano es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 8, que establece, precisamente, “Códigos de conducta para funcionarios públicos”, el cual puede ser más objetivo.

Asimismo, disposiciones de orden local o si estudiamos derecho constitucional comparado en el ámbito local, el artículo 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece el derecho a una buena administración pública o el propio desarrollo que se puede dar, el derecho a un buen

gobierno y dentro de este desarrollo del derecho al buen gobierno, pues existe la propia transparencia, entonces, desde mi punto de vista y atendiendo, precisamente, al proyecto que atinadamente presenta la Ministra Loretta Ortiz, yo, acompañaría el sentido y, principalmente, porque se le ha tratado de dar una interpretación a esta disposición en restricción de derechos, como lo son los derechos político-electorales. Son los motivos por los cuales, yo, acompañaría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Me ha pedido la palabra la Ministra Lenia, pero quisiera pedirle su comprensión, si me permite también hacer una intervención más. Miren, veo necesario hacer esta intervención para justificar mi voto. La primera cuestión es, si no se puede tener un parámetro objetivo para materializar estas expresiones, modo honesto de vivir, probidad y solvencia moral, y creo que sí, aludí al tema electoral como un ejemplo en la que sí se puede, no estoy diciendo que es el mejor de los ejemplos, porque la materia electoral, lo que dijo la Sala Superior es, si estás frente a una persona que de manera reiterada viola los deberes constitucionales, los deberes ciudadanos, pues estás frente a alguien que no tiene un modo honesto de vivir, pone los parámetros, yo creo que sí es posible, no es el ejercicio de esta Corte ni es su misión, en este asunto, establecer esos parámetros, pero, yo, creo que ahí hay un ejemplo que sí se puede, es decir, a ver, si tú has robado en los anteriores cargos, pues está evidente que no tienes un modo honesto de vivir, si ya te condenaron una vez, dos veces, pues no tienes un modo honesto de vivir.

Ahora, en el caso concreto, se establece un parámetro objetivo para tratar de aterrizar este concepto, no, por eso es que, yo, voy a favor del proyecto, en este caso concreto, no hay parámetro objetivo, pero, yo sí, no desecho la idea que sí es posible construir ese parámetro objetivo para su aplicación, si no estaríamos casi declarando derrotada esta sociedad de que no puede orientarse por valores, no quiero decir que tenga que ser un valor específico X o Y, pero creo que asumir a la ética, asumir, si no también podríamos decir que la justicia como valor grande, como valor que ilustra todo el caminar de la Corte, pues también estaríamos diciendo, pues, no es posible concretarlo, materializarlo, alcanzarlo, y creo que se tienen que hacer decisiones, actos, políticas que acerquen hacia la consecución de un valor.

Entonces, yo, por eso hago esta distinción, en el caso concreto, no estamos frente a un caso donde se haya intentado plantear parámetros objetivos para materializar estos conceptos. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias Ministro. Yo, simplemente, añadiría que lo que hace esta ley, pues, es trasladar un concepto que está en la Constitución, o sea, estamos nosotros, o sea, no tiene un acto de aplicación aquí, hace un traslado, no nos dice efectivamente el contenido, por eso es que el argumento que puede sostenerlo es que debe interpretarse en el marco de la propia Constitución, que no puede extraerse, sustraerse de allí para referirnos al ámbito de las costumbres o las buenas costumbres o algún ámbito

antropológico, histórico o de otro tipo, o sea, tiene que interpretarse normativamente y normativamente, pues tiene una referencia constitucional misma; pero, además, contiene la frase: si nosotros la negamos en las leyes, pues negamos su propia constitucionalidad. Una cosa distinta sería que hubiera la pretensión en esta misma norma de aterrizar su contenido y no lo hace, entonces, yo lo que creo es que esta Corte en lugar de extraer, de expulsar este tipo de conceptos de nuestro marco jurídico, más aún cuando se trata de requisitos para ocupar cargos de responsabilidad de personas servidoras públicas, más que expulsarlo del ámbito normativo, debería ir guiando en todo caso la interpretación junto con el propio Poder Legislativo, más que negarla y, en ese sentido, por eso es que yo voy en contra de la invalidez, no estoy de acuerdo que se expulse porque estamos renunciando justamente al contenido, que además yo creo que cuando pensamos en que la Constitución es sustituible por conceptos morales, pues, por supuesto, que hay que rechazarlo, pero de ahí a pensar que los propios conceptos normativos constitucionales no tienen inspiración moral, pues sería absurdo, pues es el principio de la inspiración de cualquier norma de conducta, más aun tratándose de personas servidoras públicas. Entonces, por esas razones, yo estoy en contra de que se les declare inválidas y solamente me voy a lo que sí podría haber representado en este caso un acto de aplicación de esos conceptos, que es este exceso que tiene en el tema de considerar que por estar sujeta a un procedimiento sin haber sido declarada responsable de su comisión, en el caso de delitos que merezcan pena privativa de libertad, pues no se puede acceder al cargo, que ahí sí

(pues) ni siquiera se relaciona directamente con los otros dos conceptos, pero creo que no hacemos bien en estar expulsando estas normativas que por supuesto que tienen inspiración moral, pero también por supuesto que tienen forma objetiva de ser comprobados y que expulsándolos no abonamos en esa posibilidad, sino más bien renunciamos a que suceda. Entonces, no estoy por eso de acuerdo con el proyecto mismo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. No iba a participar, pero lo voy a hacer de manera muy breve. Lo anuncio y lo voy a cumplir. En primer lugar, decir que estoy a favor del proyecto de la Ministra Ortiz, pero sí quiero precisar algunas cuestiones, sobre todo por algunas afirmaciones que he escuchado, como (por ejemplo) cuando se dijo que el modo honesto de vivir puede ser equiparado a la cláusula constitucional del artículo 134 sobre el ejercicio de recursos públicos con honradez. Esa equiparación no me parece acertada porque no se puede comparar una cláusula constitucional con una disposición normativa inserta en una ley, precisamente, considero que es deseable que la Constitución establezca (como lo hace) cláusulas con un lenguaje no tan preciso, restringido, por eso la Constitución establece principios, valores generales, (¿no?), pero esto también considero que no es aplicable o deseable en disposiciones de rango legal que tienen que decir con precisión ¿qué se entiende por modo honesto de vivir?

Finalmente, tampoco comparto la afirmación que he escuchado hace un momento, en el siguiente sentido. Se hizo, en relación con la presentación de declaración de impuestos, (eso escuché) pero esa es una apreciación, desde mi punto de vista, que no deja de ser subjetiva, la ley tiene que especificar claramente qué quiere decir con ese término, con esa expresión, sobre todo, porque es limitativo de derechos, como el de acceso a cargos públicos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No coincido con lo que comenta el Ministro Giovanni, porque justo comenté que la equiparación es de las características de eficiencia, eficacia, económica, transparencia y honradez, previstas en la Constitución, no sólo adjetivos, sino que son auténticos principios que deben ser observados para garantizar que la función pública se ejerza totalmente al margen de la corrupción. Y, también, creo que nosotros en nuestro papel es ver si estos parámetros de la Constitución están o no en las normas. Respecto a la declaración del SAT y la declaración de como servidoras y servidores públicos. Considero que, están comentado que es algo subjetivo, que no hay forma de ver un modo honesto de vivir, fue un ejemplo de cómo sí hay cuestiones prácticas, certeras que pueden ver si una persona

tiene modo honesto de vivir, por eso, es que todos los años presentamos nuestra declaración como servidoras y servidores públicos, para saber si realmente vivimos de acuerdo, entre otras cosas, ¿no? si realmente corresponde lo que ganas con tu forma de vida, eso ve la declaración.

Entonces, no estoy diciendo que así deba ser, sino que fue un argumento para decir cómo sí hay cuestiones objetivas donde se puede ver lo de modo honesto de vivir, porque insisto, que no creo que se refiera a la cuestión moral de forma de vida, respecto de identidad sexual, etcétera de los que se ha comentado. Yo considero, y sí, la preocupación que tiene el Presidente yo también lo veo, no, tal vez porque vengo de la Fiscalía General de la República, investigué, la Fiscalía investiga a todas y a todos los servidores públicos que no ejercen con probidad sus funciones y que están ligados con grupos de la delincuencia organizada. Entonces, sí creo que invalidar una norma que te ponga ese requisito de verdad, a mí, sí se me hace muy preocupante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están las consideraciones generales, como las referidas al caso concreto, y yo creo que, con eso podemos normar el criterio para tomar la decisión, en el caso específico, estoy seguro de que habrá ocasión para continuar el debate que ahora se ha dado en el Pleno. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, le pido, secretario, que pongamos a votación la totalidad del proyecto, si les parece, de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy en contra del proyecto. Estoy por la validez de los requisitos de ser reconocida probidad y solvencia moral y modo honesto de vivir; pero, comparto en sentido del proyecto, respecto al que no se puede exigir, que no se tenga procedimiento por delito que merezca pena privativa de libertad, en eso estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos, por lo que se refiere a la propuesta de declaración de invalidez del artículo 7, fracción V en sus porciones normativas “tener un modo honesto de vivir” y “ser de reconocida probidad y solvencia moral”; con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra y la señora Ministra Batres Guadarrama; y, unanimidad de nueve votos, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de la última porción normativa que

indica “y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024.

Perdón.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, anunció voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota, gracias.

Repito

SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora, dejamos aquí la sesión pública del día de hoy, y los asuntos pendientes se verán en las siguientes sesión, el próximo lunes, secretario, muchas gracias, buenas tardes a todos, gracias. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:40 HORAS)